

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Médanos de Samalayuca, localizada en los municipios de Juárez y Guadalupe, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 3o., fracción II, 5o., fracción VIII, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción VII y segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 74, 81 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 4o. y 5o., fracción I, y 101 de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 32 bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental" la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las que se encuentran, incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas naturales protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y la restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las que se constituyen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que los Médanos de Samalayuca conforman una de las representaciones naturales más importantes de nuestro país, ecosistema relictual en donde se dan condiciones de aridez tales que permiten la formación de montículos de arena fina resultado de procesos erosivos milenarios que contienen gran variedad de grupos de plantas halófitas propias de dunas;

Que en el área de los Médanos de Samalayuca, correspondiente a la Región Hidrológica número 34 Cuencas Cerradas del Norte, se captan en promedio 160 milímetros de precipitación al año, en una región desértica donde los flujos superficiales continuos no existen y por ende el agua que se encuentra en los manantiales Ojo de Samalayuca, Ojo de la Casa, Ojo de En Medio y Ojo de la Punta, resulta vital para el desarrollo de actividades antropogénicas, y en donde el aprovechamiento del agua subterránea resulta de suma trascendencia en esta zona para las actividades industriales dadas las características particulares del ecosistema de dunas, por lo que los servicios ambientales que provee el área deben protegerse;

Que el Desierto Chihuahuense, del cual forman parte los Médanos de Samalayuca, es uno de los sitios en buen estado de conservación, alto en endemismos, que contiene ecosistemas representativos, entre los que resaltan los médanos, que constituyen un sistema complejo único de dunas de arena compuestas por dióxido de silíce, reconocidas como las más altas de nuestro país, de los que dependen la existencia, transformación y desarrollo de alrededor de 248 especies de plantas, entre las que sobresalen 3 especies, como el sotol (*Dasyliirion acrotiche*) y la choya (*Echinocactus paryii*) ambas endémicas y amenazadas, y el nopal de arena (*Opuntia arenaria*) sujeta a protección especial; catalogadas en riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que la zona conocida como Médanos de Samalayuca posee una riqueza de 154 especies de fauna como: tortuga (*Terrapene ornata*) y lagartija-leopardo narigona (*Gambelia wislizenii*), ambas sujetas a protección especial; puercoespín (*Erethizon dorsatum*) considerada en peligro de extinción; zorra del desierto (*Vulpes velox neomexicana*) especie amenazada; tejón (*Taxidea taxus*) amenazada; cuija texana o gecko bandeado (*Coleonix brevis*) sujeto a protección especial; lagartija (*Gambelia wislizenii*) sujeta a protección especial, lagartija-de collar común (*Crotaphytus collaris*) y la lagartija-sorda mayor (*Cophosaurus texanus*) y lagartija-cornuda texana o camaleón (*Phrynosoma cornutum*) amenazadas; culebra-listonada manchada (*Thamnophis marcianus*), culebra-chirriadora común (*Masticophis flagellum*), culebra-real coralillo (*Lampropeltis triangulum*), culebra-real común (*Lampropeltis getula*) y culebra-encapuchada mexicana (*Tantilla atriceps*) todas ellas consideradas amenazadas; culebra-nariz de cerdo occidental (*Heterodon nasicus*) y culebra-nocturna ojo de gato (*Hypsiglena torquata*) sujetas a protección especial; víboras de cascabel (*Crotalus viridis*, *Crotalus molossus*, *Crotalus lepidus* y *Crotalus atrox*) sujetas a protección especial; gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*), aguililla cola blanca (*Buteo albicaudatus*), aguililla de Swainson (*Buteo swainsoni*), aguililla rojinegra (*Parabuteo unicinctus*) sujetos a protección especial, y águila real (*Aquila chrysaetos*) amenazada. Todas estas especies son consideradas en riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó los estudios técnicos de los que se concluye que la región conocida como Médanos de Samalayuca reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna, los cuales se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2005;

Que tanto en el estudio previo justificativo y el aviso señalados en el párrafo anterior se propuso como superficie del área natural protegida 63,241-12-25 hectáreas y que para su delimitación definitiva se elaboró el plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del área, su ubicación, posición y coordenadas geográficas y se llegó a la conclusión de que la superficie del polígono general es de 63,182-33-07.035 hectáreas, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que atendiendo a sus características así como a las de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Médanos de Samalayuca, localizada en los municipios de Juárez y Guadalupe, en el Estado de Chihuahua, con una superficie total de 63,182-33-07.035 Hectáreas (SESENTA Y TRES MIL, CIENTO OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, TREINTA Y TRES ÁREAS, SIETE PUNTO CERO TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA MÉDANOS DE SAMALAYUCA

(63,182-33-07.035 Hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'473,354.2276; X=347,884.5464; partiendo de este punto con un rumbo S83°07'53"E y una distancia de 121.47 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'473,339.6996; X=348,005.1528; partiendo de este punto con un rumbo de S73°36'34"E y una distancia de 1,115.11 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'473,025.0330; X=349,074.9526; partiendo de este punto con un rumbo de S63°48'40"E y una distancia de 267.22 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'472,907.0977; X=349,314.7455; partiendo de este punto con un rumbo de S62°03'07"E y una distancia de 1,506.34 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'472,201.1240; X=350,645.4110; partiendo de este

punto con un rumbo de $S74^{\circ}35'23''E$ y una distancia de 505.74 m se llega al vértice 6 de coordenadas $Y=3'472,066.7330$; $X=351,132.9780$; partiendo de este punto con un rumbo de $S46^{\circ}04'44''E$ y una distancia de 1,069.58 m se llega al vértice 7 de coordenadas $Y=3'471,324.8001$; $X=351,903.3963$; partiendo de este punto con un rumbo de $N04^{\circ}15'14''E$ y una distancia de 655.12 m se llega al vértice 8 de coordenadas $Y=3'471,978.1188$; $X=351,951.9920$; partiendo de este punto con un rumbo de $N57^{\circ}09'11''W$ y una distancia de 59.94 m se llega al vértice 9 de coordenadas $Y=3'472,010.6324$; $X=351,901.6320$; partiendo de este punto con un rumbo de $N07^{\circ}08'59''E$ y una distancia de 351.32 m se llega al vértice 10 de coordenadas $Y=3'472,359.2225$; $X=351,945.3595$; partiendo de este punto con un rumbo de $N00^{\circ}54'50''E$ y una distancia de 44.44 m se llega al vértice 11 de coordenadas $Y=3'472,403.6621$; $X=351,946.0694$; partiendo de este punto con un rumbo de $N15^{\circ}40'11''W$ y una distancia de 245.06 m se llega al vértice 12 de coordenadas $Y=3'472,639.6172$; $X=351,879.8791$; partiendo de este punto con un rumbo de $N05^{\circ}02'29''W$ y una distancia de 306.39 m se llega al vértice 13 de coordenadas $Y=3'472,944.8279$; $X=351,852.9544$; partiendo de este punto con un rumbo de $N75^{\circ}28'19''E$ y una distancia de 191.32 m se llega al vértice 14 de coordenadas $Y=3'472,992.8212$; $X=352,038.1584$; partiendo de este punto con un rumbo de $S32^{\circ}49'48''E$ y una distancia de 503.69 m se llega al vértice 15 de coordenadas $Y=3'472,569.5788$; $X=352,311.2345$; partiendo de este punto con un rumbo de $S48^{\circ}50'54''E$ y una distancia de 1,207.86 m se llega al vértice 16 de coordenadas $Y=3'471,774.7373$; $X=353,220.7266$; partiendo de este punto con un rumbo de $S21^{\circ}22'17''E$ y una distancia de 603.64 m se llega al vértice 17 de coordenadas $Y=3'471,212.5985$; $X=353,440.7045$; partiendo de este punto con un rumbo de $S12^{\circ}37'49''E$ y una distancia de 515.84 m se llega al vértice 18 de coordenadas $Y=3'470,709.2347$; $X=353,553.5024$; partiendo de este punto con un rumbo de $S06^{\circ}37'15''E$ y una distancia de 339.40 m se llega al vértice 19 de coordenadas $Y=3'470,372.0888$; $X=353,592.6361$; partiendo de este punto con un rumbo de $S28^{\circ}11'16''E$ y una distancia de 522.97 m se llega al vértice 20 de coordenadas $Y=3'469,911.1408$; $X=353,839.6695$; partiendo de este punto con un rumbo de $S52^{\circ}17'13''E$ y una distancia de 222.35 m se llega al vértice 21 de coordenadas $Y=3'469,775.1234$; $X=354,015.5744$; partiendo de este punto con un rumbo de $S57^{\circ}11'21''E$ y una distancia de 1,056.09 m se llega al vértice 22 de coordenadas $Y=3'469,202.8651$; $X=354,903.1819$; partiendo de este punto con un rumbo de $S13^{\circ}59'07''E$ y una distancia de 420.40 m se llega al vértice 23 de coordenadas $Y=3'468,794.9218$; $X=355,004.7834$; partiendo de este punto con un rumbo de $S40^{\circ}03'47''E$ y una distancia de 252.12 m se llega al vértice 24 de coordenadas $Y=3'468,601.9606$; $X=355,167.0588$; partiendo de este punto con un rumbo de $S51^{\circ}16'54''E$ y una distancia de 362.17 m se llega al vértice 25 de coordenadas $Y=3'468,375.4256$; $X=355,449.6364$; partiendo de este punto con un rumbo de $S57^{\circ}04'33''E$ y una distancia de 1,004.90 m se llega al vértice 26 de coordenadas $Y=3'467,829.2356$; $X=356,293.1408$; partiendo de este punto con un rumbo de $S35^{\circ}10'13''E$ y una distancia de 604.60 m se llega al vértice 27 de coordenadas $Y=3'467,335.0028$; $X=356,641.4007$; partiendo de este punto con un rumbo de $S45^{\circ}45'34''E$ y una distancia de 480.77 m se llega al vértice 28 de coordenadas $Y=3'466,999.5792$; $X=356,985.8379$; partiendo de este punto con un rumbo de $N28^{\circ}42'56''E$ y una distancia de 1,077.13 m se llega al vértice 29 de coordenadas $Y=3'467,944.2424$; $X=357,503.3646$; partiendo de este punto con un rumbo de $N16^{\circ}02'07''E$ y una distancia de 828.88 m se llega al vértice 30 de coordenadas $Y=3'468,740.8786$; $X=357,732.3279$; partiendo de este punto con un rumbo de $N17^{\circ}17'57''W$ y una distancia de 915.49 m se llega al vértice 31 de coordenadas $Y=3'469,614.9626$; $X=357,460.0932$; partiendo de este punto con un rumbo de $N31^{\circ}20'56''W$ y una distancia de 750.48 m se llega al vértice 32 de coordenadas $Y=3'470,255.8862$; $X=357,069.6554$; partiendo de este punto con un rumbo de $N35^{\circ}15'44''W$ y una distancia de 290.86 m se llega al vértice 33 de coordenadas $Y=3'470,493.3835$; $X=356,901.7309$; partiendo de este punto con un rumbo de $N29^{\circ}14'31''E$ y una distancia de 281.43 m se llega al vértice 34 de coordenadas $Y=3'470,738.9519$; $X=357,039.2110$; partiendo de este punto con un rumbo de $N32^{\circ}52'19''E$ y una distancia de 516.62 m se llega al vértice 35 de coordenadas $Y=3'471,172.8557$; $X=357,319.6167$; partiendo de este punto con un rumbo de $S83^{\circ}25'45''E$ y una distancia de 191.70 m se llega al vértice 36 de coordenadas $Y=3'471,150.9189$; $X=357,510.0636$; partiendo de este punto con un rumbo de $S79^{\circ}40'56''E$ y una distancia de 309.39 m se llega al vértice 37 de coordenadas $Y=3'471,095.5047$; $X=357,814.4542$; partiendo de este punto con un rumbo de $N60^{\circ}18'45''E$ y una distancia de 524.55 m se llega al vértice 38 de coordenadas $Y=3'471,355.3000$; $X=358,270.1562$; partiendo de este punto con un rumbo de $S69^{\circ}58'29''E$ y una distancia de 464.36 m se llega al vértice 39 de coordenadas $Y=3'471,196.2856$; $X=358,706.4504$; partiendo de este punto con un rumbo de $N28^{\circ}37'19''E$ y una distancia de 437.65 m se llega al vértice 40 de coordenadas $Y=3'471,580.4615$; $X=358,916.1018$; partiendo de este punto con un rumbo de $N04^{\circ}36'41''E$ y una distancia de 197.24 m se llega al vértice 41 de coordenadas $Y=3'471,777.0730$; $X=358,931.9609$; partiendo de este punto con un rumbo de $N48^{\circ}39'33''E$ y una distancia de 189.01 m se llega al vértice 42 de coordenadas $Y=3'471,901.9232$; $X=359,073.8722$; partiendo de este punto con un rumbo de $N33^{\circ}10'11''E$ y una distancia de 345.54 m se llega al vértice 43 de coordenadas $Y=3'472,191.1605$; $X=359,262.9273$; partiendo de este punto con un rumbo de $N85^{\circ}30'01''E$ y una distancia de 542.94 m se llega al vértice 44 de coordenadas $Y=3'472,233.7569$; $X=359,804.1985$; partiendo de este punto con un rumbo de $S64^{\circ}22'54''E$ y una distancia de 181.99 m se llega al vértice 45 de coordenadas $Y=3'472,155.0689$; $X=359,968.2995$; partiendo de este punto con un rumbo de $S24^{\circ}10'41''E$ y una distancia de 644.77 m se llega al vértice 46 de coordenadas

Y=3'471,566.8604; X=360,232.3839; partiendo de este punto con un rumbo de S80°10'18"E y una distancia de 122.29 m se llega al vértice 47 de coordenadas Y=3'471,545.9837; X=360,352.8887; partiendo de este punto con un rumbo de N60°46'36"E y una distancia de 683.83 m se llega al vértice 48 de coordenadas Y=3'471,879.8412; X=360,949.6892; partiendo de este punto con un rumbo de N36°45'05"E y una distancia de 619.09 m se llega al vértice 49 de coordenadas Y=3'472,375.8815; X=361,320.1221; partiendo de este punto con un rumbo de N66°20'32"E y una distancia de 244.73 m se llega al vértice 50 de coordenadas Y=3'472,474.0849; X=361,544.2859; partiendo de este punto con un rumbo de S54°01'24"E y una distancia de 629.28 m se llega al vértice 51 de coordenadas Y=3'472,104.4124; X=362,053.5358; partiendo de este punto con un rumbo de S83°07'52"E y una distancia de 242.95 m se llega al vértice 52 de coordenadas Y=3'472,075.3560; X=362,294.7478; partiendo de este punto con un rumbo de N66°31'58"E y una distancia de 446.83 m se llega al vértice 53 de coordenadas Y=3'472,253.2953; X=362,704.6212; partiendo de este punto con un rumbo de N88°16'10"E y una distancia de 140.04 m se llega al vértice 54 de coordenadas Y=3'472,257.5236; X=362,844.6062; partiendo de este punto con un rumbo de S71°18'08"E y una distancia de 394.01 m se llega al vértice 55 de coordenadas Y=3'472,131.2154; X=363,217.8234; partiendo de este punto con un rumbo de N85°01'18"E y una distancia de 498.64 m se llega al vértice 56 de coordenadas Y=3'472,174.4864; X=363,714.5853; partiendo de este punto con un rumbo de N39°43'25"E y una distancia de 456.59 m se llega al vértice 57 de coordenadas Y=3'472,525.6673; X=364,006.3855; partiendo de este punto con un rumbo de N38°06'15"E y una distancia de 494.45 m se llega al vértice 58 de coordenadas Y=3'472,914.7467; X=364,311.5097; partiendo de este punto con un rumbo de N56°55'36"E y una distancia de 659.55 m se llega al vértice 59 de coordenadas Y=3'473,274.6735; X=364,864.2034; partiendo de este punto con un rumbo de N74°46'54"E y una distancia de 297.88 m se llega al vértice 60 de coordenadas Y=3'473,352.8676; X=365,151.6457; partiendo de este punto con un rumbo de N81°01'07"E y una distancia de 296.93 m se llega al vértice 61 de coordenadas Y=3'473,399.2227; X=365,444.9397; partiendo de este punto con un rumbo de S41°28'49"E y una distancia de 867.70 m se llega al vértice 62 de coordenadas Y=3'472,749.1540; X=366,019.6746; partiendo de este punto con un rumbo de S27°18'39"E y una distancia de 403.37 m se llega al vértice 63 de coordenadas Y=3'472,390.7447; X=366,204.7512; partiendo de este punto con un rumbo de S48°40'10"E y una distancia de 684.88 m se llega al vértice 64 de coordenadas Y=3'471,938.4444; X=366,719.0432; partiendo de este punto con un rumbo de S86°24'34"E y una distancia de 267.37 m se llega al vértice 65 de coordenadas Y=3'471,921.6995; X=366,985.8910; partiendo de este punto con un rumbo de N66°40'52"E y una distancia de 139.47 m se llega al vértice 66 de coordenadas Y=3'471,976.9088; X=367,113.9697; partiendo de este punto con un rumbo de N74°34'54"E y una distancia de 543.37 m se llega al vértice 67 de coordenadas Y=3'472,121.3707; X=367,637.7852; partiendo de este punto con un rumbo de S27°47'49"E y una distancia de 542.71 m se llega al vértice 68 de coordenadas Y=3'471,641.2790; X=367,890.8788; partiendo de este punto con un rumbo de S31°17'26"E y una distancia de 525.00 m se llega al vértice 69 de coordenadas Y=3'471,192.6408; X=368,163.5539; partiendo de este punto con un rumbo de S57°39'14"E y una distancia de 231.03 m se llega al vértice 70 de coordenadas Y=3'471,069.0309; X=368,358.7375; partiendo de este punto con un rumbo de S79°40'55"E y una distancia de 232.04 m se llega al vértice 71 de coordenadas Y=3'471,027.4701; X=368,587.0301; partiendo de este punto con un rumbo de N86°47'21"E y una distancia de 89.25 m se llega al vértice 72 de coordenadas Y=3'471,032.4693; X=368,676.1482; partiendo de este punto con un rumbo de N53°03'11"E y una distancia de 144.98 m se llega al vértice 73 de coordenadas Y=3'471,119.6140; X=368,792.0168; partiendo de este punto con un rumbo de N48°36'29"E y una distancia de 481.51 m se llega al vértice 74 de coordenadas Y=3'471,437.9922; X=369,153.2509; partiendo de este punto con un rumbo de N16°52'45"E y una distancia de 184.95 m se llega al vértice 75 de coordenadas Y=3'471,614.9802; X=369,206.9542; partiendo de este punto con un rumbo de N67°09'31"E y una distancia de 347.38 m se llega al vértice 76 de coordenadas Y=3'471,749.8291; X=369,527.0999; partiendo de este punto con un rumbo de S38°08'15"E y una distancia de 171.58 m se llega al vértice 77 de coordenadas Y=3'471,614.8714; X=369,633.0643; partiendo de este punto con un rumbo de S15°18'07"E y una distancia de 1,639.49 m se llega al vértice 78 de coordenadas Y=3'470,033.4948; X=370,067.7398; partiendo de este punto con un rumbo de S18°28'38"E y una distancia de 248.98 m se llega al vértice 79 de coordenadas Y=3'469,797.3460; X=370,144.6495; partiendo de este punto con un rumbo de S34°58'50"E y una distancia de 563.99 m se llega al vértice 80 de coordenadas Y=3'469,335.2396; X=370,467.9884; partiendo de este punto con un rumbo de N65°08'31"E y una distancia de 409.56 m se llega al vértice 81 de coordenadas Y=3'469,507.4085; X=370,839.6098; partiendo de este punto con un rumbo de N57°33'22"E y una distancia de 312.14 m se llega al vértice 82 de coordenadas Y=3'469,674.8673; X=371,103.0378; partiendo de este punto con un rumbo de S15°33'13"E y una distancia de 403.78 m se llega al vértice 83 de coordenadas Y=3'469,285.8717; X=371,211.3076; partiendo de este punto con un rumbo de S28°49'55"E y una distancia de 3,793.69 m se llega al vértice 84 de coordenadas Y=3'465,962.4525; X=373,040.7883; partiendo de este punto con un rumbo de S36°13'49"E y una distancia de 1,010.99 m se llega al vértice 85 de coordenadas Y=3'465,146.9357; X=373,638.3197; partiendo de este punto con un rumbo de S29°34'55"E y una distancia de 1,929.69 m se llega al vértice 86 de coordenadas Y=3'463,468.7764; X=374,590.9519; partiendo de este punto con un rumbo de N54°03'26"E y una distancia

de 286.11 m se llega al vértice 87 de coordenadas $Y=3'463,636.7167$; $X=374,822.5904$; partiendo de este punto con un rumbo de $N68^{\circ}17'12''E$ y una distancia de 330.69 m se llega al vértice 88 de coordenadas $Y=3'463,759.0606$; $X=375,129.8198$; partiendo de este punto con un rumbo de $S52^{\circ}17'13''E$ y una distancia de 349.42 m se llega al vértice 89 de coordenadas $Y=3'463,545.3178$; $X=375,406.2433$; partiendo de este punto con un rumbo de $S14^{\circ}40'08''E$ y una distancia de 1,159.87 m se llega al vértice 90 de coordenadas $Y=3'462,423.2532$; $X=375,699.9625$; partiendo de este punto con un rumbo de $S49^{\circ}21'00''E$ y una distancia de 1,041.91 m se llega al vértice 91 de coordenadas $Y=3'461,744.5119$; $X=376,490.4739$; partiendo de este punto con un rumbo de $S19^{\circ}06'06''E$ y una distancia de 1,040.35 m se llega al vértice 92 de coordenadas $Y=3'460,761.4402$; $X=376,830.9301$; partiendo de este punto con un rumbo de $S59^{\circ}50'52''E$ y una distancia de 415.38 m se llega al vértice 93 de coordenadas $Y=3'460,552.7928$; $X=377,190.1138$; partiendo de este punto con un rumbo de $S32^{\circ}41'12''E$ y una distancia de 3,527.61 m se llega al vértice 94 de coordenadas $Y=3'457,583.8300$; $X=379,095.1915$; partiendo de este punto con un rumbo de $S19^{\circ}01'52''E$ y una distancia de 1,323.49 m se llega al vértice 95 de coordenadas $Y=3'456,332.6741$; $X=379,526.7595$; partiendo de este punto con un rumbo de $S28^{\circ}31'47''E$ y una distancia de 1,034.86 m se llega al vértice 96 de coordenadas $Y=3'455,423.4712$; $X=380,021.0290$; partiendo de este punto con un rumbo de $S47^{\circ}58'08''E$ y una distancia de 877.83 m se llega al vértice 97 de coordenadas $Y=3'454,835.7294$; $X=380,673.0731$; partiendo de este punto con un rumbo de $S29^{\circ}47'10''E$ y una distancia de 597.84 m se llega al vértice 98 de coordenadas $Y=3'454,316.8714$; $X=380,970.0602$; partiendo de este punto con un rumbo de $S51^{\circ}00'39''E$ y una distancia de 1,769.08 m se llega al vértice 99 de coordenadas $Y=3'453,203.8123$; $X=382,345.1049$; partiendo de este punto con un rumbo de $S08^{\circ}01'05''W$ y una distancia de 1,388.60 m se llega al vértice 100 de coordenadas $Y=3'451,828.7850$; $X=382,151.4110$; partiendo de este punto con un rumbo de $S58^{\circ}02'57''E$ y una distancia de 860.89 m se llega al vértice 101 de coordenadas $Y=3'451,373.2050$; $X=382,881.8859$; partiendo de este punto con un rumbo de $N72^{\circ}27'53''E$ y una distancia de 140.77 m se llega al vértice 102 de coordenadas $Y=3'451,415.6201$; $X=383,016.1231$; partiendo de este punto con un rumbo de $S18^{\circ}53'06''E$ y una distancia de 431.76 m se llega al vértice 103 de coordenadas $Y=3'451,007.0971$; $X=383,155.8730$; partiendo de este punto con un rumbo de $S11^{\circ}01'37''W$ y una distancia de 470.88 m se llega al vértice 104 de coordenadas $Y=3'450,544.9080$; $X=383,065.8057$; partiendo de este punto con un rumbo de $S03^{\circ}10'35''E$ y una distancia de 356.45 m se llega al vértice 105 de coordenadas $Y=3'450,189.0049$; $X=383,085.5566$; partiendo de este punto con un rumbo de $S68^{\circ}35'54''E$ y una distancia de 108.61 m se llega al vértice 106 de coordenadas $Y=3'450,149.3713$; $X=383,186.6827$; partiendo de este punto con un rumbo de $N81^{\circ}11'45''E$ y una distancia de 264.52 m se llega al vértice 107 de coordenadas $Y=3'450,189.8582$; $X=383,448.0888$; partiendo de este punto con un rumbo de $S02^{\circ}41'23''W$ y una distancia de 616.19 m se llega al vértice 108 de coordenadas $Y=3'449,574.3404$; $X=383,419.1697$; partiendo de este punto con un rumbo de $S13^{\circ}09'26''W$ y una distancia de 779.78 m se llega al vértice 109 de coordenadas $Y=3'448,815.0241$; $X=383,241.6712$; partiendo de este punto con un rumbo de $S24^{\circ}55'56''E$ y una distancia de 641.76 m se llega al vértice 110 de coordenadas $Y=3'448,233.0663$; $X=383,512.2063$; partiendo de este punto con un rumbo de $S27^{\circ}16'22''E$ y una distancia de 619.24 m se llega al vértice 111 de coordenadas $Y=3'447,682.6583$; $X=383,795.9654$; partiendo de este punto con un rumbo de $S41^{\circ}32'50''E$ y una distancia de 197.80 m se llega al vértice 112 de coordenadas $Y=3'447,534.6176$; $X=383,927.1581$; partiendo de este punto con un rumbo de $S19^{\circ}51'55''E$ y una distancia de 2,240.38 m se llega al vértice 113 de coordenadas $Y=3'445,427.5531$; $X=384,688.4635$; partiendo de este punto con un rumbo de $S05^{\circ}38'26''E$ y una distancia de 389.82 m se llega al vértice 114 de coordenadas $Y=3'445,039.6182$; $X=384,726.7793$; partiendo de este punto con un rumbo de $S02^{\circ}31'22''E$ y una distancia de 318.02 m se llega al vértice 115 de coordenadas $Y=3'444,721.9028$; $X=384,740.7780$; partiendo de este punto con un rumbo de $S32^{\circ}49'45''E$ y una distancia de 366.32 m se llega al vértice 116 de coordenadas $Y=3'444,414.0884$; $X=384,939.3749$; partiendo de este punto con un rumbo de $S17^{\circ}33'00''E$ y una distancia de 542.06 m se llega al vértice 117 de coordenadas $Y=3'443,897.3548$; $X=385,102.8285$; partiendo de este punto con un rumbo de $S27^{\circ}01'41''E$ y una distancia de 610.65 m se llega al vértice 118 de coordenadas $Y=3'443,353.2916$; $X=385,380.3280$; partiendo de este punto con un rumbo de $S02^{\circ}39'56''E$ y una distancia de 305.34 m se llega al vértice 119 de coordenadas $Y=3'443,048.2732$; $X=385,394.5290$; partiendo de este punto con un rumbo de $S17^{\circ}14'10''E$ y una distancia de 367.40 m se llega al vértice 120 de coordenadas $Y=3'442,697.3689$; $X=385,503.3959$; partiendo de este punto con un rumbo de $S40^{\circ}13'47''E$ y una distancia de 328.59 m se llega al vértice 121 de coordenadas $Y=3'442,446.4984$; $X=385,715.6232$; partiendo de este punto con un rumbo de $S09^{\circ}09'39''E$ y una distancia de 399.76 m se llega al vértice 122 de coordenadas $Y=3'442,051.8293$; $X=385,779.2697$; partiendo de este punto con un rumbo de $S88^{\circ}49'36''W$ y una distancia de 356.35 m se llega al vértice 123 de coordenadas $Y=3'442,044.5315$; $X=385,422.9922$; partiendo de este punto con un rumbo de $N77^{\circ}17'05''W$ y una distancia de 1,422.72 m se llega al vértice 124 de coordenadas $Y=3'442,357.6785$; $X=384,035.1592$; partiendo de este punto con un rumbo de $S86^{\circ}47'22''W$ y una distancia de 89.26 m se llega al vértice 125 de coordenadas $Y=3'442,352.6798$; $X=383,946.0390$; partiendo de este punto con un rumbo de $N78^{\circ}56'28''W$ y una distancia de 646.01 m se llega al vértice 126 de coordenadas $Y=3'442,476.5947$; $X=383,312.0202$; partiendo de este punto con un rumbo de $S83^{\circ}45'19''W$ y una distancia de 717.83 m se llega al vértice 127 de coordenadas $Y=3'442,398.5138$; $X=382,598.4493$; partiendo de este

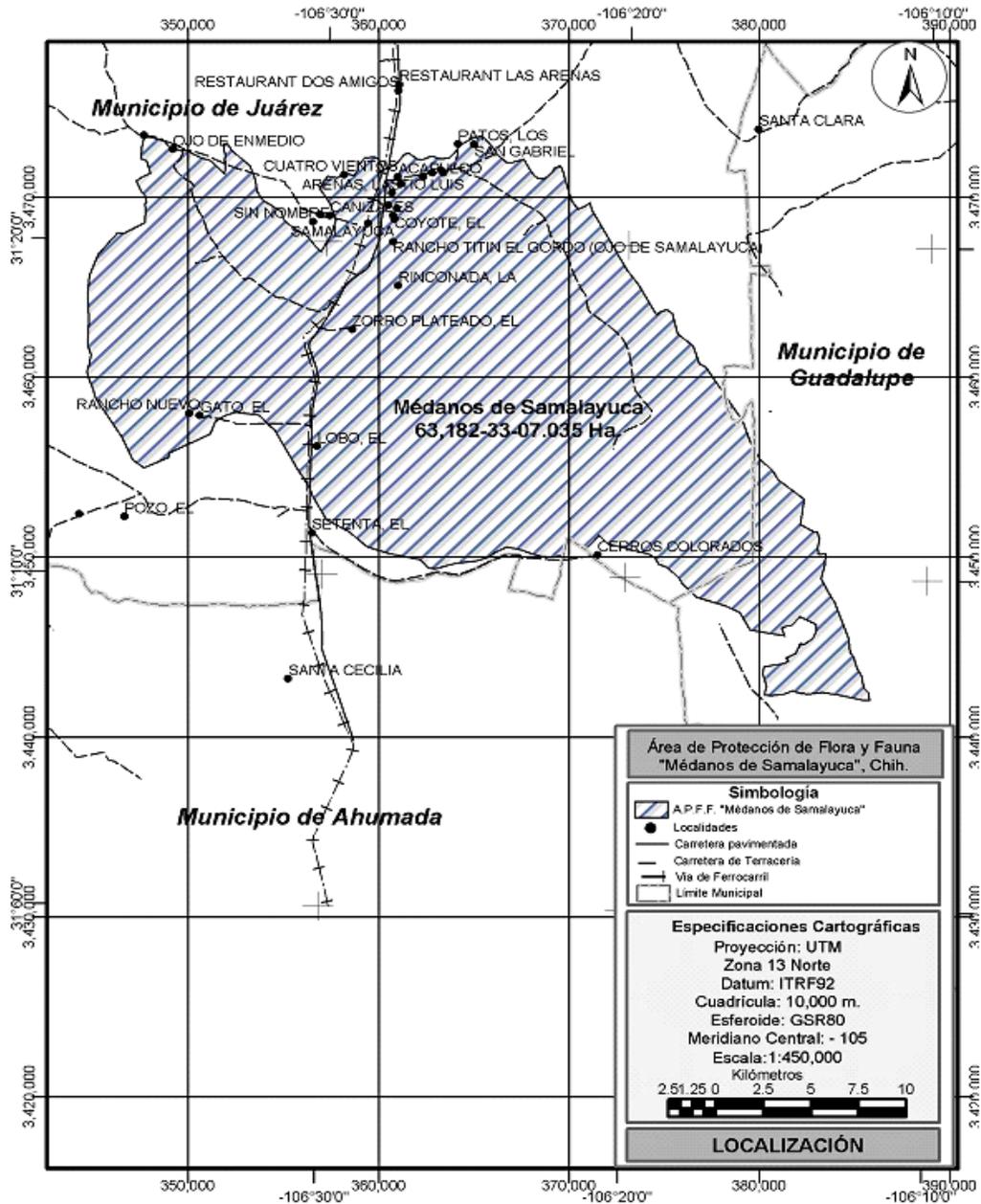
punto con un rumbo de N86°27'05"W y una distancia de 407.41 m se llega al vértice 128 de coordenadas Y=3'442,423.7299; X=382,191.8118; partiendo de este punto con un rumbo de N74°13'08"W una distancia de 493.45 m se llega al vértice 129 de coordenadas Y=3'442,557.9313; X=381,716.9579; partiendo de este punto con un rumbo de S66°36'20"W y una distancia de 432.63 m se llega al vértice 130 de coordenadas Y=3'442,386.1504; X=381,319.8883; partiendo de este punto con un rumbo de S83°49'20"W y una distancia de 672.86 m se llega al vértice 131 de coordenadas Y=3'442,313.7431; X=380,650.9279; partiendo de este punto con un rumbo de N85°26'43"W y una distancia de 395.06 m se llega al vértice 132 de coordenadas Y=3'442,345.1148; X=380,257.1088; partiendo de este punto con un rumbo de N09°56'54"E y una distancia de 405.08 m se llega al vértice 133 de coordenadas Y=3'442,744.1074; X=380,327.0932; partiendo de este punto con un rumbo de N45°56'14"E y una distancia de 53.94 m se llega al vértice 134 de coordenadas Y=3'442,781.6200; X=380,365.8535; partiendo de este punto con un rumbo de N15°18'53"W y una distancia de 773.52 m se llega al vértice 135 de coordenadas Y=3'443,527.6749; X=380,161.5497; partiendo de este punto con un rumbo de N12°26'45"E y una distancia de 349.98 m se llega al vértice 136 de coordenadas Y=3'443,869.4344; X=380,236.9777; partiendo de este punto con un rumbo de N65°16'16"E y una distancia de 176.35 m se llega al vértice 137 de coordenadas Y=3'443,943.2064; X=380,397.1582; partiendo de este punto con un rumbo de N81°13'29"E y una distancia de 909.62 m se llega al vértice 138 de coordenadas Y=3'444,081.9767; X=381,296.1396; partiendo de este punto con un rumbo de N54°03'31"E y una distancia de 254.32 m se llega al vértice 139 de coordenadas Y=3'444,231.2560; X=381,502.0479; partiendo de este punto con un rumbo de N31°19'58"W y una distancia de 202.59 m se llega al vértice 140 de coordenadas Y=3'444,404.3051; X=381,396.6960; partiendo de este punto con un rumbo de N65°47'47"E y una distancia de 449.50 m se llega al vértice 141 de coordenadas Y=3'444,588.5904; X=381,806.6843; partiendo de este punto con un rumbo de N60°39'46"E y una distancia de 88.34 m se llega al vértice 142 de coordenadas Y=3'444,631.8731; X=381,883.6967; partiendo de este punto con un rumbo de N25°26'00"E y una distancia de 628.30 m se llega al vértice 143 de coordenadas Y=3'445,199.2872 X=382,153.5329; partiendo de este punto con un rumbo de S68°07'02"E y una distancia de 88.53 m se llega al vértice 144 de coordenadas Y=3'445,166.2912; X=382,235.6851; partiendo de este punto con un rumbo de S89°07'53"E y una distancia de 133.54 m se llega al vértice 145 de coordenadas Y=3'445,164.2666; X=382,369.2128; partiendo de este punto con un rumbo de N52°46'21"E y una distancia de 452.80 m se llega al vértice 146 de coordenadas Y=3'445,438.2025; X=382,729.7543; partiendo de este punto con un rumbo de N39°13'53"E y una distancia de 153.85 m se llega al vértice 147 de coordenadas Y=3'445,557.3782; X=382,827.0603; partiendo de este punto con un rumbo de N24°16'30"E y una distancia de 352.85 m se llega al vértice 148 de coordenadas Y=3'445,879.0319; X=382,972.1246; partiendo de este punto con un rumbo de N00°04'23"W y una distancia de 368.31 m se llega al vértice 149 de coordenadas Y=3'446,247.3426; X=382,971.6548; partiendo de este punto con un rumbo de N62°15'04"W y una distancia de 954.94 m se llega al vértice 150 de coordenadas Y=3'446,691.9612; X=382,126.5259; partiendo de este punto con un rumbo de S42°07'31"W y una distancia de 675.67 m se llega al vértice 151 de coordenadas Y=3'446,190.8282; X=381,673.3117; partiendo de este punto con un rumbo de S83°29'41"W y una distancia de 346.29 m se llega al vértice 152 de coordenadas Y=3'446,151.5947; X=381,329.2443; partiendo de este punto con un rumbo de S59°18'49"W y una distancia de 194.12 m se llega al vértice 153 de coordenadas Y=3'446,052.5250; X=381,162.2998; partiendo de este punto con un rumbo de S19°51'54"E y una distancia de 448.07 m se llega al vértice 154 de coordenadas Y=3'445,631.1123; X=381,314.5596; partiendo de este punto con un rumbo de N79°54'42"W y una distancia de 1,822.95 m se llega al vértice 155 de coordenadas Y=3'445,950.4285; X=379,519.7866; partiendo de este punto con un rumbo de N31°08'32"W y una distancia de 539.12 m se llega al vértice 156 de coordenadas Y=3'446,411.8604; X=379,240.9673; partiendo de este punto con un rumbo de N27°38'34"W y una distancia de 585.27 m se llega al vértice 157 de coordenadas Y=3'446,930.3325; X=378,969.4200; partiendo de este punto con un rumbo de N63°58'45"W y una distancia de 821.63 m se llega al vértice 158 de coordenadas Y=3'447,290.7809; X=378,231.0653; partiendo de este punto con un rumbo de N72°50'15"W y una distancia de 1,629.42 m se llega al vértice 159 de coordenadas Y=3'447,771.5906; X=376,674.1962; partiendo de este punto con un rumbo de N43°39'57"W y una distancia de 1,059.96 m se llega al vértice 160 de coordenadas Y=3'448,538.3439; X=375,942.3401; partiendo de este punto con un rumbo de N27°53'59"W y una distancia de 369.41 m se llega al vértice 161 de coordenadas Y=3'448,864.8177; X=375,769.4818; partiendo de este punto con un rumbo de N48°16'57"W y una distancia de 873.67 m se llega al vértice 162 de coordenadas Y=3'449,446.2106; X=375,117.3408; partiendo de este punto con un rumbo de N68°24'31"W y una distancia de 448.59 m se llega al vértice 163 de coordenadas Y=3'449,611.2862; X=374,700.2213; partiendo de este punto con un rumbo de N30°23'58"W y una distancia de 415.98 m se llega al vértice 164 de coordenadas Y=3'449,970.0810; X=374,489.7197; partiendo de este punto con un rumbo de N56°15'08"W y una distancia de 128.65 m se llega al vértice 165 de coordenadas Y=3'450,041.5536; X=374,382.7429; partiendo de este punto con un rumbo de N59°24'47"W y una distancia de 256.15 m se llega al vértice 166 de coordenadas Y=3'450,171.8981; X=374,162.2278; partiendo de este punto con un rumbo de N76°09'13"W y una distancia de 763.37 m se llega al vértice 167 de coordenadas Y=3'450,354.5873; X=373,421.0306; partiendo de este punto con un rumbo de N77°15'30"W y una distancia de 123.44 m se llega al vértice 168 de coordenadas

Y=3'450,381.8130; X=373,300.6262; partiendo de este punto con un rumbo de N70°23'41"W y una distancia de 355.79 m se llega al vértice 169 de coordenadas Y=3'450,501.1957; X=372,965.4559; partiendo de este punto con un rumbo de N75°49'27"W y una distancia de 496.53 m se llega al vértice 170 de coordenadas Y=3'450,622.7957; X=372,484.0414; partiendo de este punto con un rumbo de N75°19'14"W y una distancia de 425.56 m se llega al vértice 171 de coordenadas Y=3'450,730.6381; X=372,072.3667; partiendo de este punto con un rumbo de N47°07'40"W y una distancia de 692.64 m se llega al vértice 172 de coordenadas Y=3'451,201.8884; X=371,564.7441; partiendo de este punto con un rumbo de S42°11'03"W y una distancia de 713.59 m se llega al vértice 173 de coordenadas Y=3'450,673.1185; X=371,085.5498; partiendo de este punto con un rumbo de S43°51'51"W y una distancia de 337.46 m se llega al vértice 174 de coordenadas Y=3'450,429.8153; X=370,851.7037; partiendo de este punto con un rumbo de N56°26'13"W y una distancia de 1,119.60 m se llega al vértice 175 de coordenadas Y=3'451,048.7896; X=369,918.7579; partiendo de este punto con un rumbo de S11°19'16"W y una distancia de 543.40 m se llega al vértice 176 de coordenadas Y=3'450,515.9587; X=369,812.0813; partiendo de este punto con un rumbo de S16°33'40"W y una distancia de 413.41 m se llega al vértice 177 de coordenadas Y=3'450,119.6971; X=369,694.2407; partiendo de este punto con un rumbo de S79°02'51"W y una distancia de 530.35 m se llega al vértice 178 de coordenadas Y=3'450,018.9318; X=369,173.5452; partiendo de este punto con un rumbo de N87°22'50"W y una distancia de 623.47 m se llega al vértice 179 de coordenadas Y=3'450,047.4248; X=368,550.7210; partiendo de este punto con un rumbo de N74°06'14"W y una distancia de 612.20 m se llega al vértice 180 de coordenadas Y=3'450,215.1030; X=367,961.9233; partiendo de este punto con un rumbo de N66°35'54"W y una distancia de 447.35 m se llega al vértice 181 de coordenadas Y=3'450,392.7790; X=367,551.3655; partiendo de este punto con un rumbo de N75°51'00"W y una distancia de 359.29 m se llega al vértice 182 de coordenadas Y=3'450,480.6117; X=367,202.9705; partiendo de este punto con un rumbo de N80°30'22"W y una distancia de 508.05 m se llega al vértice 183 de coordenadas Y=3'450,564.4096; X=366,701.8710; partiendo de este punto con un rumbo de S61°31'44"W y una distancia de 634.95 m se llega al vértice 184 de coordenadas Y=3'450,261.7195; X=366,143.7082; partiendo de este punto con un rumbo de S55°48'51"W y una distancia de 497.46 m se llega al vértice 185 de coordenadas Y=3'449,982.2062; X=365,732.1959; partiendo de este punto con un rumbo de S72°27'54"W y una distancia de 543.00 m se llega al vértice 186 de coordenadas Y=3'449,818.6050; X=365,214.4177; partiendo de este punto con un rumbo de S82°26'21"W y una distancia de 822.96 m se llega al vértice 187 de coordenadas Y=3'449,710.3228; X=364,398.6038; partiendo de este punto con un rumbo de S81°33'37"W y una distancia de 431.81 m se llega al vértice 188 de coordenadas Y=3'449,646.9481; X=363,971.4690; partiendo de este punto con un rumbo de S72°47'44"W y una distancia de 347.93 m se llega al vértice 189 de coordenadas Y=3'449,544.0363; X=363,639.1016; partiendo de este punto con un rumbo de S73°32'39"W y una distancia de 533.05 m se llega al vértice 190 de coordenadas Y=3'449,393.0358; X=363,127.8841; partiendo de este punto con un rumbo de S77°19'15"W y una distancia de 189.73 m se llega al vértice 191 de coordenadas Y=3'449,351.3919; X=362,942.7772; partiendo de este punto con un rumbo de N80°10'16"W y una distancia de 366.90 m se llega al vértice 192 de coordenadas Y=3'449,414.0233; X=362,581.2586; partiendo de este punto con un rumbo de N39°04'02"W y una distancia de 405.75 m se llega al vértice 193 de coordenadas Y=3'449,729.0525; X=362,325.5393; partiendo de este punto con un rumbo de N51°58'19"W y una distancia de 231.25 m se llega al vértice 194 de coordenadas Y=3'449,871.5153; X=362,143.3786; partiendo de este punto con un rumbo de N78°14'35"W y una distancia de 1,579.83 m se llega al vértice 195 de coordenadas Y=3'450,193.4167; X=360,596.6861; partiendo de este punto con un rumbo de N72°15'55"W y una distancia de 1,116.08 m se llega al vértice 196 de coordenadas Y=3'450,533.3856; X=359,533.6439; partiendo de este punto con un rumbo de N65°43'39"W y una distancia de 207.80 m se llega al vértice 197 de coordenadas Y=3'450,618.8081; X=359,344.2105; partiendo de este punto con un rumbo de N49°18'45"W y una distancia de 1,249.31 m se llega al vértice 198 de coordenadas Y=3'451,433.2757; X=358,396.8821; partiendo de este punto con un rumbo de N44°09'07"W y una distancia de 71.85 m se llega al vértice 199 de coordenadas Y=3'451,484.8349; X=358,346.8271; partiendo de este punto con un rumbo de N61°32'11"W y una distancia de 1,233.63 m se llega al vértice 200 de coordenadas Y=3'452,072.7805; X=357,262.3133; partiendo de este punto con un rumbo de N29°54'32"W y una distancia de 657.72 m se llega al vértice 201 de coordenadas Y=3'452,642.9062; X=356,934.3560; partiendo de este punto con un rumbo de N28°05'59"W y una distancia de 812.81 m se llega al vértice 202 de coordenadas Y=3'453,359.9150; X=356,551.5086; partiendo de este punto con un rumbo de N19°23'01"W y una distancia de 439.90 m se llega al vértice 203 de coordenadas Y=3'453,774.8811; X=356,405.5082; partiendo de este punto con un rumbo de N27°56'34"W y una distancia de 289.85 m se llega al vértice 204 de coordenadas Y=3'454,030.9419; X=356,269.6851; partiendo de este punto con un rumbo de N30°00'07"W y una distancia de 643.56 m se llega al vértice 205 de coordenadas Y=3'454,588.2741; X=355,947.8821; partiendo de este punto con un rumbo de N44°09'07"W y una distancia de 80.84 m se llega al vértice 206 de coordenadas Y=3'454,646.2781; X=355,891.5701; partiendo de este punto con un rumbo de N32°06'27"W y una distancia de 280.04 m se llega al vértice 207 de coordenadas Y=3'454,883.4862; X=355,742.7252; partiendo de este punto con un rumbo de N30°05'56"W y una distancia de 296.19 m se llega al vértice 208 de coordenadas Y=3'455,139.7397; X=355,594.1849; partiendo de este punto con un rumbo de N29°05'58"W y una distancia

de 2,250.06 m se llega al vértice 209 de coordenadas $Y=3'457,105.7912$; $X=354,499.9176$; partiendo de este punto con un rumbo de $N47^{\circ}20'03''W$ y una distancia de 323.89 m se llega al vértice 210 de coordenadas $Y=3'457,325.3031$; $X=354,261.7493$; partiendo de este punto con un rumbo de $N43^{\circ}48'45''W$ y una distancia de 759.02 m se llega al vértice 211 de coordenadas $Y=3'457,873.0225$; $X=353,736.2712$; partiendo de este punto con un rumbo de $N81^{\circ}52'22''W$ y una distancia de 1,256.33 m se llega al vértice 212 de coordenadas $Y=3'458,050.6275$; $X=352,492.5535$; partiendo de este punto con un rumbo de $S72^{\circ}27'53''W$ y una distancia de 623.45 m se llega al vértice 213 de coordenadas $Y=3'457,862.7883$; $X=351,898.0689$; partiendo de este punto con un rumbo de $S56^{\circ}42'33''W$ y una distancia de 576.70 m se llega al vértice 214 de coordenadas $Y=3'457,546.2441$; $X=351,416.0049$; partiendo de este punto con un rumbo de $S19^{\circ}50'59''W$ y una distancia de 725.15 m se llega al vértice 215 de coordenadas $Y=3'456,864.1727$; $X=351,169.7723$; partiendo de este punto con un rumbo de $S63^{\circ}44'14''W$ y una distancia de 2,394.75 m se llega al vértice 216 de coordenadas $Y=3'455,804.5224$; $X=349,022.2129$; partiendo de este punto con un rumbo de $S15^{\circ}57'15''W$ y una distancia de 269.61 m se llega al vértice 217 de coordenadas $Y=3'455,545.2944$; $X=348,948.1041$; partiendo de este punto con un rumbo de $S65^{\circ}29'33''W$ y una distancia de 1,422.30 m se llega al vértice 218 de coordenadas $Y=3'454,955.3102$; $X=347,653.9375$; partiendo de este punto con un rumbo de $N51^{\circ}27'44''W$ y una distancia de 706.51 m se llega al vértice 219 de coordenadas $Y=3'455,395.4902$; $X=347,101.3008$; partiendo de este punto con un rumbo $N25^{\circ}13'23''W$ y una distancia de 1,385.67 m se llega al vértice 220 de coordenadas $Y=3'456,649.0484$; $X=346,510.8017$; partiendo de este punto con un rumbo de $N32^{\circ}19'01''W$ y una distancia de 1,380.77 m se llega al vértice 221 de coordenadas $Y=3'457,815.9444$; $X=345,772.6341$; partiendo de este punto con un rumbo de $N32^{\circ}23'50''W$ y una distancia de 1,169.42 m se llega al vértice 222 de coordenadas $Y=3'458,803.3475$; $X=345,146.0734$; partiendo de este punto con un rumbo de $N14^{\circ}53'27''W$ y una distancia de 606.95 m se llega al vértice 223 de coordenadas $Y=3'459,389.9148$; $X=344,990.0990$; partiendo de este punto con un rumbo de $N21^{\circ}31'53''W$ y una distancia de 666.14 m se llega al vértice 224 de coordenadas $Y=3'460,009.5741$; $X=344,745.6135$; partiendo de este punto con un rumbo $N14^{\circ}51'41''W$ y una distancia de 257.25 m se llega al vértice 225 de coordenadas $Y=3'460,258.2255$; $X=344,679.6319$; partiendo de este punto con un rumbo de $N06^{\circ}00'13''E$ y una distancia de 286.86 m se llega al vértice 226 de coordenadas $Y=3'460,543.5221$; $X=344,709.6365$; partiendo de este punto con un rumbo $N30^{\circ}41'16''E$ y una distancia de 204.91 m se llega al vértice 227 de coordenadas $Y=3'460,719.7378$; $X=344,814.2158$; partiendo de este punto con un rumbo de $N08^{\circ}03'06''E$ y una distancia de 511.96 m se llega al vértice 228 de coordenadas $Y=3'461,226.6534$; $X=344,885.9256$; partiendo de este punto con un rumbo de $N17^{\circ}20'49''W$ y una distancia de 568.16 m se llega al vértice 229 de coordenadas $Y=3'461,768.9741$; $X=344,716.5215$; partiendo de este punto con un rumbo de $N01^{\circ}54'35''E$ y una distancia de 1,466.93 m se llega al vértice 230 de coordenadas $Y=3'463,235.0907$; $X=344,765.4135$; partiendo de este punto con un rumbo de $N02^{\circ}32'58''W$ y una distancia de 1,367.53 m se llega al vértice 231 de coordenadas $Y=3'464,601.2702$; $X=344,704.5839$; partiendo de este punto con un rumbo de $N06^{\circ}05'13''E$ y una distancia de 1,058.37 m se llega al vértice 232 de coordenadas $Y=3'465,653.6749$; $X=344,816.8133$; partiendo de este punto con un rumbo de $N20^{\circ}46'15''E$ y una distancia de 1,235.73 m se llega al vértice 233 de coordenadas $Y=3'466,809.0890$; $X=345,255.0460$; partiendo de este punto con un rumbo de $N39^{\circ}08'22''E$ y una distancia de 986.66 m se llega al vértice 234 de coordenadas $Y=3'467,574.3536$; $X=345,877.8371$; partiendo de este punto con un rumbo de $N44^{\circ}19'54''E$ y una distancia de 481.13 m se llega al vértice 235 de coordenadas $Y=3'467,918.5096$; $X=346,214.0567$; partiendo de este punto con un rumbo de $N21^{\circ}29'42''E$ y una distancia de 108.54 m se llega al vértice 236 de coordenadas $Y=3'468,019.5073$; $X=346,253.8310$; partiendo de este punto con un rumbo de $S87^{\circ}00'49''E$ y una distancia de 343.61 m se llega al vértice 237 de coordenadas $Y=3'468,001.6060$; $X=346,596.9825$; partiendo de este punto con un rumbo de $N61^{\circ}40'06''E$ y una distancia de 1,275.44 m se llega al vértice 238 de coordenadas $Y=3'468,606.8934$; $X=347,719.6492$; partiendo de este punto con un rumbo de $N01^{\circ}51'22''E$ y una distancia de 774.73 m se llega al vértice 239 de coordenadas $Y=3'469,381.2182$; $X=347,744.7448$; partiendo de este punto con un rumbo de $N06^{\circ}35'33''W$ y una distancia de 243.33 m se llega al vértice 240 de coordenadas $Y=3'469,622.9432$; $X=347,716.8082$; partiendo de este punto con un rumbo de $N40^{\circ}44'43''E$ y una distancia de 148.92 m se llega al vértice 241 de coordenadas $Y=3'469,735.7707$; $X=347,814.0105$; partiendo de este punto con un rumbo de $N14^{\circ}26'37''W$ y una distancia de 408.14 m se llega al vértice 242 de coordenadas $Y=3'470,131.0164$; $X=347,712.2079$; partiendo de este punto con un rumbo de $N44^{\circ}09'07''W$ y una distancia de 278.45 m se llega al vértice 243 de coordenadas $Y=3'470,330.8077$; $X=347,518.2425$; partiendo de este punto con un rumbo de $N24^{\circ}23'25''W$ y una distancia de 624.82 m se llega al vértice 244 de coordenadas $Y=3'470,899.8724$; $X=347,260.2189$; partiendo de este punto con un rumbo de $N53^{\circ}14'03''E$ y una distancia de 353.54 m se llega al vértice 245 de coordenadas $Y=3'471,111.4813$; $X=347,543.4374$; partiendo de este punto con un rumbo de $N64^{\circ}50'13''E$ y una distancia de 332.75 m se llega al vértice 246 de coordenadas $Y=3'471,252.9674$; $X=347,844.6151$; partiendo de este punto con un rumbo de $N66^{\circ}00'19''E$ y una distancia de 196.32 m se llega al vértice 247 de coordenadas $Y=3'471,332.7996$; $X=348,023.9688$; partiendo de este punto con un rumbo de $N17^{\circ}51'58''W$ y una distancia de 730.79 m se llega al vértice 248 de coordenadas $Y=3'472,028.3528$; $X=347,799.7648$; partiendo de este punto con un rumbo $N64^{\circ}48'56''W$ y una distancia de 292.97 m se llega al vértice 249 de coordenadas $Y=3'472,153.0220$; $X=347,534.6397$; partiendo de este punto

con un rumbo de N00°54'55"E y una distancia de 622.23 m se llega al vértice 250 de coordenadas Y=3'472,775.1759; X=347,544.5798; partiendo de este punto con un rumbo de N18°23'00"E y una distancia de 233.03 m se llega al vértice 251 de coordenadas Y=3'472,996.3137; X=347,618.0718; partiendo de este punto con un rumbo N08°46'47"E y una distancia de 185.89 m se llega al vértice 252 de coordenadas Y=3'473,180.0350; X=347,646.4466; partiendo de este punto con un rumbo de N28°41'58"E y una distancia de 136.41 m se llega al vértice 253 de coordenadas Y=3'473,299.6930; X=347,711.9574; partiendo de este punto con un rumbo de N59°57'22"E y una distancia de 37.07 m se llega al vértice 254 de coordenadas Y=3'473,318.2567; X=347,744.0536; partiendo de este punto con un rumbo de N75°38'19"E y una distancia de 145.02 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 63,182-33-07.035 hectáreas.

Las coordenadas del polígono antes descrito se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona Norte 13 con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF92.



El plano de ubicación que se contiene en el presente Decreto es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto, se encuentra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, en la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la propia Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con domicilio en Calle Mercurio número 3701, Zona Industrial Nombre de Dios, código postal 31490, Chihuahua, Chihuahua y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Calle Medicina número 1118, colonia Magisterial, código postal 31200, Chihuahua, Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca estará integrado por una zona de amortiguamiento dividida en subzonas de preservación, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público y de asentamientos humanos.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- II. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- III. Turismo sustentable;
- IV. Control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales;
- V. Agrícolas y pecuarias;
- VI. Exploración y explotación de minerales;
- VII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en el marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca se realizará de conformidad con la zonificación establecida en el artículo segundo del presente Decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- II. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área, mediante el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo;
- III. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- IV. Las obras de infraestructura se realizarán de tal manera que no impliquen la remoción permanente, total o parcial, de la vegetación natural y la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente Decreto;
- V. Las obras públicas o privadas que se requieran para la explotación de recursos naturales que generen beneficios públicos, deberán sujetarse a estrictas medidas de regulación y guardar armonía con el paisaje;
- VI. La generación de energía eléctrica deberá mitigar y reducir los gases de efecto invernadero;
- VII. Las obras y actividades que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin comprometer la captación natural y la disponibilidad de agua o su infiltración dentro de la Cuenca Hidrológica Desierto de Samalayuca;

- VIII. Las obras y actividades se podrán realizar siempre que no pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquéllas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IX. Las actividades ganaderas se realizarán evitando el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural, y
- X. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Médanos de Samalayuca queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantiales, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;
- III. Realizar actividades cinegéticas;
- IV. Cambiar el uso de suelo de terrenos forestales;
- V. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable;
- VII. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- VIII. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos;
- IX. Construir brechas o caminos en la zona de dunas, y
- X. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida que se constituye, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables, sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos, establecidos en este instrumento, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área de protección de flora y fauna a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Chihuahua, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Juárez y Guadalupe; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, los municipios y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y los municipios;
- III. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos, en la conservación del área natural protegida;
- IV. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna;

- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda;
- VI. La realización de las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, al Gobierno del Estado de Chihuahua y a los municipios de Juárez y Guadalupe, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y la restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicará para la conservación del área de protección de flora y fauna Médanos de Samalayuca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca, y no podrá dárseles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna, Médanos de Samalayuca queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Médanos de Samalayuca en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Médanos de Samalayuca. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular el reglamento interno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Ocampo, localizada en el Municipio de Ocampo en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracción VIII, 6o, 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción VII, segundo y último párrafos, 47, 47 Bis, 47 Bis 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64 BIS, 65, 66, 74, y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 4o. y 5o., fracción I y 101, de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 "Sustentabilidad Ambiental" la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable, y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las que se constituyen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que en la zona de Ocampo se desarrolla matorral micrófilo y matorral rosetófilo, ecosistemas representativos del desierto chihuahuense, en donde además existen manchones de zacatal y vegetación riparia que en conjunto albergan un acervo representativo de la biodiversidad en ecosistemas de tierra seca, además de funcionar como un corredor natural para el flujo genético del norte de Coahuila, Chihuahua y el sur de Texas; ubicada dentro de la provincia de la Sierra Madre Oriental;

Que en esta región se encuentran planicies, bolsones, bajadas, lagunas intermitentes y serranías desérticas que integran un importante sitio de conectividad en la parte de la cuenca del Río Bravo y entre diversas áreas naturales protegidas, tanto de México, como de los Estados Unidos de América;

Que la zona de Ocampo constituye un hábitat del cual depende la existencia, transformación y desarrollo de diversas especies de vida silvestre, algunas de ellos endémicas o en alguna categoría de riesgo, contribuyendo con importantes servicios ecosistémicos que favorecen su permanencia;

Que entre la diversidad de especies de flora silvestre destacan la biznaga peyotito (*Ariocarpus fissuratus*) y la biznaga blanca chilona (*Epithelantha micromeris*), sujeta a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 Protección Ambiental - Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo;

Que la referida zona también posee una gran riqueza de especies de fauna, en donde se encuentran el oso negro americano (*Ursus americanus eremicus*) clasificada como especie con categoría en peligro de extinción bajo la NOM-059-SEMARNAT 2001, ya citada. Otros mamíferos no enlistados en la ya mencionada NOM-059-SEMARNAT-2001 son el castor (*Castor canadensis mexicanus*), el venado bura, (*Odocoileus hemionus crooki*), el puma (*Puma concolor stanleyana*), la zorra (*Urocyon cinereoargenteus scottii*), el gato montés (*Lynx rufus*), el mapache (*Procyon lotor fuscipes*), el coyote (*Canis latrans texensis*), la liebre (*Lepus californicus texianus*), el tlacuache (*Didelphis marsupialis texensis*), el tejón (*Taxidea taxus berlandieri*), el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus carminis*), la ardilla de tierra (*Spermophilus spilosoma pallescens*); anfibios y reptiles como el lagartijon sordo del suroeste (*Cophosaurus texanus scitulus*), la culebra chirrionera norteña (*Masticophis flagellum testaceus*), la culebra jarretera occidental (*Thamnophis cyrtopsis cyrtopsis*), la rana leopardo (*Rana berlandieri*), Cachorón leopardo de nariz- larga (*Gambelia wislizenii*); y que como parte de los anfibios y reptiles con categoría de protección especial dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2001 encontramos a la cuija texana (*Coleonyx brevis*), la cuija reticulada (*Coleonyx reticulatus*) y la víbora de cascabel serrana (*Crotalus atrox*);

Que la región de Ocampo resulta fundamental para el desplazamiento migratorio de aves rapaces y neotropicales como el halcón Peregrino (*Falco peregrinus*), e insectos como las mariposas Monarca (*Danaus plexippus*), ambas en la categoría de protección especial según la citada Norma Oficial Mexicana, que entran a México por el Cañón de Boquillas y siguen las faldas de la Sierra del Carmen continuando su ruta hasta Múzquiz;

Que la zona de Ocampo pertenece a la Región Hidrológica Prioritaria 24 Cuenca del Río Bravo-Ojinaga, y a la Región Hidrológica Administrativa VI Río Bravo dentro de la Subcuenca del Río San Antonio, e incluye serranías divididas por valles que representan zonas de recarga básica de agua, conforman embalses subterráneos con posibilidades de funcionar como acuíferos de tipo libre y confinados, debido a que sus grandes masas forestales regulan el clima, protegen contra la erosión al suelo, evitan azolves y amortiguan avenidas de agua, por lo que resulta fundamental la protección de la hidrología superficial de la zona;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio técnico del que se concluyó que la región conocida como Ocampo reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna, mismo que se puso a disposición del público mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005;

Que durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas recibió información técnica de cuyo análisis se desprende que es técnicamente necesaria la ampliación de la superficie originalmente propuesta para favorecer la conectividad entre la zona propuesta y las áreas de protección de flora y fauna colindantes, así como que los objetivos de conservación de los hábitat existentes en la región conocida como Ocampo, se satisfacen con el establecimiento de un polígono general, manejado mediante esquemas que se determinen a través de la subzonificación propia de una zona de amortiguamiento, para armonizar la preservación de los elementos naturales existentes con las actividades productivas que se desarrollan en dichas superficies, y

Que por todo lo anterior, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que la componen y que, atendiendo a sus características así como a los de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

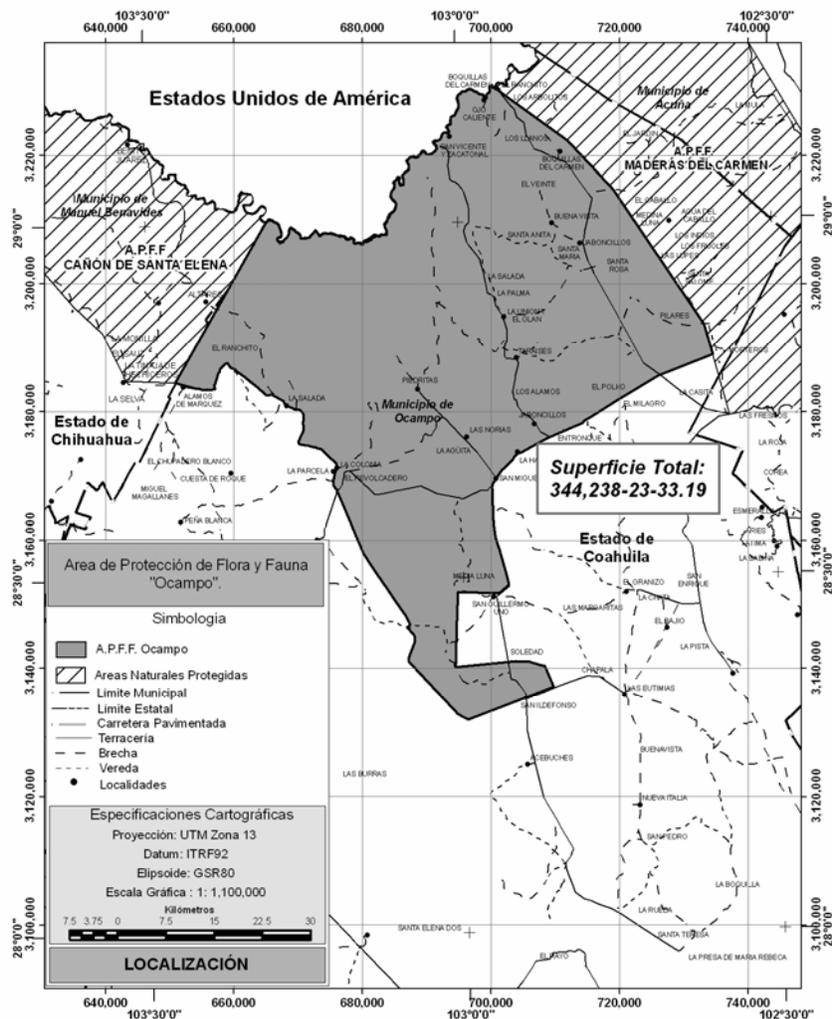
ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Ocampo, localizada en el municipio de Ocampo en el Estado de Coahuila, con una superficie total de 344,238-23-33.19 Hectáreas (TRECIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, VEINTITRES ÁREAS, TREINTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

Polígono General
(344,238-23-33.19 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	664,893.60	3,209,500.63
A partir del punto 1 se continúa por el límite del Río Bravo aguas abajo, con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 76,376 metros hasta llegar al vértice 2					
			2	700,532.44	3,230,621.41
2-3	42°18'30" SE	28.76	3	700,551.80	3,230,600.14
3-4	53°42'08" SE	14,020.65	4	711,851.77	3,222,300.17
4-5	43°08'23" SE	10,346.86	5	718,926.78	3,214,750.21
5-6	34°01'52" SE	25,400.11	6	733,141.85	3,193,700.33
6-7	15°48'30" SE	4,927.53	7	734,484.23	3,188,959.17
7-8	68°29'51" SW	9,117.43	8	726,001.34	3,185,617.28
8-9	58°37'39" SW	7,350.50	9	719,725.47	3,181,790.61
9-10	58°01'42" SW	4,900.15	10	715,568.62	3,179,195.98
10-11	58°48'43" SW	1,211.98	11	714,531.80	3,178,568.36
11-12	42°18'51" SW	532.53	12	714,173.30	3,178,174.57
12-13	66°39'08" SW	4,954.28	13	709,624.68	3,176,211.15
13-14	59°24'57" SW	392.41	14	709,286.86	3,176,011.49
14-15	81°49'38" NW	172.90	15	709,115.71	3,176,036.07
15-16	61°33'00" SW	5,041.55	16	704,683.00	3,173,634.32
16-17	70°12'35" SW	515.18	17	704,198.24	3,173,459.89
17-18	54°46'15" SW	442.44	18	703,836.83	3,173,204.67
18-19	38°19'01" SW	500.37	19	703,526.59	3,172,812.08
19-20	25°23'21" SW	493.85	20	703,314.84	3,172,365.92
20-21	47°43'03" SW	2,304.71	21	701,609.72	3,170,815.34
21-22	34°27'21" SW	1,493.33	22	700,764.83	3,169,583.99
22-23	30°15'24" SW	517.42	23	700,504.11	3,169,137.05
23-24	30°55'57" SW	553.76	24	700,219.46	3,168,662.05
24-25	11°27'27" SW	453.02	25	700,129.47	3,168,218.05
25-26	02°05'41" SE	5,102.85	26	700,316.00	3,163,118.61
26-27	05°22'12" SE	996.05	27	700,409.22	3,162,126.93
27-28	09°54'04" SE	1,966.87	28	700,747.43	3,160,189.35
28-29	17°23'02" SE	1,620.41	29	701,231.57	3,158,642.95
29-30	16°17'05" SE	4,444.09	30	702,477.76	3,154,377.16
30-31	15°17'31" SE	1,240.76	31	702,805.00	3,153,180.33
31-32	09°49'18" SW	152.18	32	702,779.04	3,153,030.38
32-33	37°34'23" SW	126.42	33	702,701.95	3,152,930.18
33-34	51°06'16" SW	1,697.56	34	701,380.75	3,151,864.28
34-35	47°16'02" SW	125.99	35	701,288.20	3,151,778.78
35-36	88°30'15" SW	217.62	36	701,070.65	3,151,773.10
36-37	88°26'51" NW	6,179.59	37	694,893.32	3,151,940.52

37-38	02°17'16"	SW	4,754.37	38	694,703.51	3,147,189.94
38-39	02°05'14"	SW	7,011.16	39	694,448.14	3,140,183.43
39-40	84°18'14"	NE	5,629.40	40	700,049.75	3,140,742.16
40-41	85°00'48"	NE	3,875.91	41	703,911.00	3,141,079.06
41-42	89°12'36"	SE	2,155.92	42	706,066.72	3,141,049.34
42-43	71°50'46"	SE	242.38	43	706,297.04	3,140,973.82
43-44	72°47'36"	SE	1,672.00	44	707,894.21	3,140,479.21
44-45	72°01'08"	SE	452.54	45	708,324.65	3,140,339.51
45-46	23°36'10"	SE	3,558.34	46	709,749.40	3,137,078.85
46-47	69°01'17"	SW	14,226.24	47	696,466.13	3,131,985.64
47-48	61°17'39"	NW	1,811.87	48	694,876.94	3,132,855.90
48-49	43°02'19"	NW	11,219.65	49	687,219.61	3,141,056.26
49-50	00°37'47"	NW	756.92	50	687,211.29	3,141,813.14
50-51	21°20'52"	NE	2,571.68	51	688,147.46	3,144,208.37
51-52	03°51'00"	NW	879.11	52	688,088.43	3,145,085.50
52-53	40°02'49"	NW	1,795.80	53	686,932.98	3,146,460.22
53-54	49°45'48"	NE	574.49	54	687,371.54	3,146,831.31
54-55	27°45'31"	NW	1,629.74	55	686,612.49	3,148,273.50
55-56	32°43'45"	NW	1,609.50	56	685,742.28	3,149,627.47
56-57	34°55'01"	NW	3,773.06	57	683,582.61	3,152,721.31
57-58	33°33'32"	NW	2,958.98	58	681,946.89	3,155,187.08
58-59	33°58'03"	NW	3,206.00	59	680,155.62	3,157,845.99
59-60	22°54'59"	NW	10,718.67	60	675,981.90	3,167,718.68
60-61	42°17'16"	NW	258.09	61	675,808.24	3,167,909.61
61-62	38°31'57"	NW	279.42	62	675,634.17	3,168,128.19
62-63	22°42'49"	NW	327.66	63	675,507.65	3,168,430.44
63-64	16°25'46"	NW	545.29	64	675,353.42	3,168,953.47
64-65	10°51'58"	NE	1,440.03	65	675,624.89	3,170,367.69
65-66	21°48'58"	NE	569.30	66	675,836.46	3,170,896.22
66-67	30°32'59"	NE	421.13	67	676,050.52	3,171,258.90
67-68	16°02'55"	NW	744.81	68	675,844.61	3,171,974.69
68-69	49°46'14"	NW	841.26	69	675,202.33	3,172,518.02
69-70	45°51'33"	NW	2,189.59	70	673,631.01	3,174,042.90
70-71	71°20'23"	NW	827.74	71	672,846.78	3,174,307.74
71-72	76°25'14"	NW	1,358.41	72	671,526.34	3,174,626.68
72-73	80°14'46"	NW	1,166.71	73	670,376.49	3,174,824.34
73-74	65°32'42"	NW	323.56	74	670,081.95	3,174,958.29
74-75	18°36'53"	NW	319.35	75	669,980.01	3,175,260.94
75-76	25°37'05"	NE	1,597.48	76	670,670.72	3,176,701.38
76-77	18°48'48"	NE	565.66	77	670,853.14	3,177,236.82
77-78	06°03'04"	NW	805.07	78	670,768.27	3,178,037.41
78-79	00°50'26"	NW	442.34	79	670,761.78	3,178,479.71

79-80	07°08'54"	NE	474.20	80	670,820.79	3,178,950.23
80-81	03°12'29"	NW	415.43	81	670,797.54	3,179,365.01
81-82	21°48'35"	NW	680.97	82	670,544.54	3,179,997.24
82-83	54°44'05"	NW	422.24	83	670,199.78	3,180,241.03
83-84	89°09'47"	SW	584.84	84	669,615.00	3,180,232.49
84-85	63°33'17"	NW	603.17	85	669,074.94	3,180,501.11
85-86	65°17'49"	NW	513.09	86	668,608.80	3,180,715.54
86-87	64°04'12"	NW	614.01	87	668,056.60	3,180,984.03
87-88	39°57'27"	NW	463.31	88	667,759.05	3,181,339.17
88-89	14°20'26"	NW	312.77	89	667,681.58	3,181,642.20
89-90	63°32'21"	NW	1,809.31	90	666,061.81	3,182,448.40
90-91	45°34'11"	NW	311.43	91	665,839.41	3,182,666.42
91-92	72°47'21"	SW	685.67	92	665,184.44	3,182,463.54
92-93	70°05'38"	NW	234.43	93	664,964.01	3,182,543.36
93-94	47°44'58"	NW	1,133.70	94	664,124.83	3,183,305.63
94-95	47°26'52"	NW	883.22	95	663,474.19	3,183,902.92
95-96	52°59'02"	NW	543.95	96	663,039.86	3,184,230.40
96-97	54°13'26"	NW	788.65	97	662,400.02	3,184,691.46
97-98	47°15'07"	NW	474.53	98	662,051.55	3,185,013.56
98-99	52°35'24"	NW	678.21	99	661,512.84	3,185,425.58
99-100	51°07'12"	NW	822.74	100	660,872.36	3,185,942.01
100-101	58°06'32"	NW	665.52	101	660,307.29	3,186,293.61
101-102	42°10'15"	NW	221.06	102	660,158.88	3,186,457.45
102-103	54°56'44"	NW	330.47	103	659,888.35	3,186,647.26
103-104	70°55'46"	NW	569.64	104	659,349.97	3,186,833.38
104-105	32°17'06"	NW	745.73	105	658,951.65	3,187,463.82
105-106	76°37'28"	NW	226.04	106	658,731.74	3,187,516.11
106-107	44°50'08"	SW	988.13	107	658,035.03	3,186,815.39
107-108	43°57'41"	SW	311.37	108	657,818.88	3,186,591.26
108-109	09°12'49"	SW	421.06	109	657,751.46	3,186,175.63
109-110	46°20'15"	SW	365.62	110	657,486.96	3,185,923.20
110-111	16°54'59"	SW	1,683.02	111	656,997.24	3,184,313.00
111-112	24°53'41"	SW	337.40	112	656,855.21	3,184,006.95
112-113	68°30'08"	NE	78.12	113	656,927.90	3,184,035.58
113-114	09°52'31"	SE	307.97	114	656,980.72	3,183,732.17
114-115	06°21'58"	SE	249.99	115	657,008.44	3,183,483.72
115-116	80°16'11"	SW	887.78	116	656,133.43	3,183,333.68
116-117	87°09'39"	NW	439.34	117	655,694.62	3,183,355.44
117-118	89°13'55"	SW	414.12	118	655,280.53	3,183,349.89
118-119	77°05'44"	NW	701.94	119	654,596.31	3,183,506.65
119-120	82°25'48"	NW	763.19	120	653,839.77	3,183,607.19
120-121	74°29'34"	NW	3,152.59	121	650,801.94	3,184,450.06
121-1	29°21'54"	NE	28,743.93			



Las coordenadas que conforma el polígono general antes indicado se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 13 Norte, con un Datum Horizontal ITRF92 y Elipsoide GRS80.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y límite del polígono general que se describe en el presente Decreto obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal y en la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la propia Comisión, con domicilio en Manuel Acuña Narro (antes Aguascalientes) 336, colonia República Poniente, código postal 25265 en Saltillo Coahuila y en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Coahuila, con domicilio en Calle Reynosa No. 431, Edificio La Jolla, Planta Baja, colonia Maestros, código postal 25260, Saltillo, Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de flora y fauna Ocampo estará integrado por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de aprovechamiento especial, de uso público, de asentamientos humanos y de recuperación.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el área de protección de flora y fauna Ocampo, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo se podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento forestal no maderable;
- II. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- III. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- IV. Turismo sustentable;
- V. Control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales;
- VI. Ganadería;
- VII. Agricultura;
- VIII. Exploración, y en su caso, explotación de recursos minerales, y
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo, se realizará de conformidad con la zonificación establecida en el artículo SEGUNDO del presente decreto y se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. Los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre en actividades económicas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- II. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo;
- III. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, vía caza deportiva, se realizará dentro de unidades de manejo para la conservación y requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia;
- IV. La construcción de infraestructura necesaria para las actividades permitidas en el área, atendiendo a la subzona en que se ubiquen, se realizarán evitando la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente Decreto;
- V. Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo;
- VI. La exploración, y en su caso, explotación de recursos minerales dentro del área natural protegida, se realizará de tal manera que se prevea la restauración del suelo con substrato propio del sitio, tanto en su nivel original, como en la cobertura vegetal existente antes de realizar la excavación;
- VII. En el plan de abandono del sitio referente a las actividades de exploración y extracción de minerales se deberá especificar la metodología para la extracción total de cualquier material utilizado en los procesos de minado.
- VIII. Las actividades ganaderas se realizarán evitando el sobrepastoreo y procurando la regeneración de la vegetación natural;
- IX. Las actividades agrícolas serán compatibles con la conservación del ecosistema, evitando la erosión y degradación de los suelos, así como el uso intensivo de agroquímicos, y
- X. Las demás modalidades que, de acuerdo con la subzona, establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre y de Desarrollo Forestal Sustentable.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, abandonar o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes;
- III. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- IV. Realizar actividades cinegéticas fuera de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre;
- V. Abandonar equipo, materiales o desechos utilizados o generados durante las actividades de exploración y extracción minera;
- VI. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como instalaciones para la disposición final de residuos peligrosos;
- VII. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VIII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable;
- IX. Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- X. Las demás que establezcan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural que se constituye deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas que en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Ocampo, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente declaratoria. Por tanto estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área natural protegida a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de Ocampo; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, el municipio y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna, con las del Estado y el municipio;
- III. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área de protección de flora y fauna;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área de protección de flora y fauna, cuando proceda;

- V. Las formas como se llevarán a cabo las actividades de investigación, experimentación y monitoreo en el área de protección de flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Las acciones y programas necesarios para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el área de protección de flora y fauna;
- VII. Los esquemas de participación de las comunidades locales y los grupos sociales, científicos y académicos;
- VIII. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección y conservación, inspección y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área natural protegida, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Coahuila y al Municipio de Ocampo, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable y restauración, así como los procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de flora y fauna Ocampo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Ocampo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades, que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al área de protección de flora y fauna Ocampo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Ocampo, y no podrá darles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia del área natural protegida queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional correspondientes y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área natural protegida en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular el reglamento interno.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el área de protección de flora y fauna Ocampo. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, localizada frente a las costas de los municipios de Tamiahua y Tuxpan, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción VII y segundo párrafo, 47 BIS, 47 BIS 1, párrafos primero y tercero, 51, 54, 57, 58, 60, 61, 65, 74, 81 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., 5o. fracción I, y 71 de la Ley General de Vida Silvestre; 2o., 3o. fracciones I y II y 9o., fracciones I y V de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 6o., fracciones II, III y V de la Ley Federal del Mar; 8o., fracción VIII, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 13, 30, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 “*Sustentabilidad Ambiental*”, la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentable que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el Plan Nacional de Desarrollo prevé diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que entre los distintos tipos o categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las que se constituyen en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación depende la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres;

Que la Provincia Arrecifal Indo-Occidental del Caribe, dentro de la Región Arrecifal Atlántica, abarca desde el extremo sur de la Florida hasta las Antillas, e incluye a los arrecifes mexicanos de la Península de Yucatán, los Arrecifes de la sonda de Campeche y los arrecifes veracruzanos, estos últimos se dividen en dos sistemas: el Sistema Arrecifal Veracruzano y el Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan;

Que al Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, complejo arrecifal con geomorfología de gran potencial biológico, científico, económico, educativo, histórico, turístico y cultural, está integrado por seis arrecifes tipo plataforma que, a su vez, se agrupan en dos unidades arrecifales: la primera formada por los arrecifes de Lobos conocidos como Lobos, Medio y Blanquilla y, la segunda, formada por los arrecifes de Tuxpan, denominados Tuxpan, Enmedio y Tanhuijo, entre los cuales media una distancia sin estructuras arrecifales intermedias relevantes, de más de 40 kilómetros;

Que en dicho Sistema Arrecifal las aguas claras y temperaturas cálidas del océano permiten que millones de microorganismos formen una estructura irregular de carbonato de calcio, que va concentrando una amplia gama de formas de vida marina: corales, diversidad de crustáceos, moluscos y peces; por ello, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad lo ha identificado como perteneciente a la Región Prioritaria Marina para la conservación 47, Pueblo Viejo Tamiahua;

Que en la zona referida existen especies de corales pétreos como el coral cuerno de alce (*Acropora palmata*) y el coral cuerno de venado (*Acropora cervicornis*), catalogadas en riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2001 (Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo);

Que en la zona contigua al Sistema Arrecifal Lobos Tuxpan, existen una serie de actividades humanas, entre las que se cuentan la pesca comercial y deportiva, el buceo deportivo y turístico, la extracción de hidrocarburos, el abastecimiento de una planta de generación termoeléctrica, así como las relativas al tránsito náutico del Puerto de Tuxpan, que deben ser orientadas hacia el desarrollo sustentable de la región y la conservación del arrecife;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, realizó los estudios técnicos para justificar la necesidad de decretar como área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región del Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, integrada por dos polígonos aislados, con el fin de conservar los ecosistemas presentes en el área y su biodiversidad y constituir un campo propicio para el conocimiento del ecosistema y su equilibrio;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de junio del 2003 y que, dentro del período establecido en dicho instrumento, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, analizó la información recibida y determinó modificar la superficie y recorrer la ubicación del área, originalmente propuestas, para quedar conformada por dos polígonos, Lobos y Tuxpan, localizados a 1 milla náutica y 3.2 millas náuticas, respectivamente, de la costa frente al Estado de Veracruz, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación de los elementos naturales que lo componen y que, atendiendo a sus características así como a las de su entorno ecosistémico la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un área de protección de flora y fauna, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, localizada frente a las costas de los municipios de Tamiahua y Tuxpan, en el Estado de Veracruz, misma que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con una superficie total de 30,571-15-03.44 Hectáreas (TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, CERO TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) integrada por dos polígonos: el Polígono Lobos, que incluye tres formaciones arrecifales denominadas: Lobos, Medio y Blanquilla, con una superficie total de 12,586-45-38.63 Hectáreas (DOCE MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, TREINTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y TRES CENTIÁREAS) localizados a una distancia de 1.89 millas náuticas de dicho Estado, y el Polígono Tuxpan, que incluye tres formaciones arrecifales conocidas como: Tuxpan, Enmedio y Tanhuijo, con una superficie de 17,984-69-64.81 Hectáreas (DIEZ Y SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y UNO CENTIÁREAS), localizadas a una distancia de 2.92 millas náuticas de dicha entidad federativa. La descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

Polígono Lobos

(12,586-45-38.63 Hectáreas)

Estación-P. V.	Rumbo		Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas	
					Latitud	Longitud
				1	21°33'53"	97°17'44"
1-2	89°48'24"	NE	3,999.27	2	21°33'52"	97°15'25"
2-3	43°24'07"	SE	13,611.21	3	21°28'27"	97°10'04"
3-4	65°23'45"	SW	9,168.02	4	21°26'26"	97°14'55"
4-5	53°27'57"	NW	9,826.20	5	21°29'39"	97°19'27"
5-1	20°09'30"	NE	8,355.08			

Polígono Tuxpan

(17,984-69-64.81 Hectáreas)

Estación-P. V.	Rumbo		Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas	
					Latitud	Longitud
				1	21°09'25"	97°20'33"
1-2	70°09'38"	NE	9,806.94	2	21°11'10"	97°15'12"
2-3	35°42'12"	SE	5,523.50	3	21°08'43"	97°13'22"
3-4	18°30'43"	SE	12,795.80	4	21°02'07"	97°11'06"
4-5	71°37'16"	NE	3,940.68	5	21°02'46"	97°08'56"
5-6	35°33'56"	SE	5,249.68	6	21°00'26"	97°07'12"
6-7	65°18'15"	SW	7,400.41	7	20°58'48"	97°11'06"
7-1	40°30'15"	NW	25,528.10			

Las coordenadas de los polígonos descritos con anterioridad se encuentran en formato geográficas con un Datum Horizontal ITRF92 y Elipsoide GRS80.

ARTÍCULO CUARTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. El aprovechamiento de especies ícticas, malacológicas y cancircológicas, respetará la estructura de las formaciones coralinas;
- II. La pesca deportivo-recreativa se realizará fuera de las estructuras arrecifales;
- III. Las actividades de buceo libre y autónomo puede realizarse sin alterar o destruir las formaciones coralinas y sin perturbar a las especies arrecifales de vida silvestre;
- IV. Las actividades de turismo serán de bajo impacto ambiental de tal manera que se respete la integridad del ecosistema;
- V. La investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas del área se llevará a cabo para la evaluación, recuperación y conservación de los recursos existentes en ésta;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales que, según los estudios que se realicen, sea posible llevar a cabo en el área deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VII. Las demás que deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. En el área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar, únicamente en cuanto a sus aspectos ambientales, la realización de las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental;
- II. Turísticas de bajo impacto;
- III. De investigación científica;
- IV. Colecta de ejemplares, productos o subproductos de especies acuáticas
- V. Monitoreo;
- VI. Repoblación del área mediante el cultivo de moluscos, peces, crustáceos, algas y otras especies nativas;
- VII. La construcción de infraestructura necesaria para las acciones de administración, manejo e investigación;
- VIII. El mantenimiento de la infraestructura existente para el desarrollo de actividades de las secretarías de Marina, y de Comunicaciones y Transportes, así como de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, siempre que respete la estructura de las formaciones coralinas y no perturbe a las especies arrecifales de vida silvestre, y
- IX. Las demás que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correspondan a la categoría de manejo y a la subzonificación del área de protección de flora y fauna objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan se realizará atendiendo a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable y su Reglamento, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable, establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO. Dentro del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan queda prohibido:

- I. Arrojar, almacenar, verter o descargar aceites, grasas, combustibles, desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante;
- II. Las reparaciones, mantenimientos mayores, así como los trabajos de remodelación de embarcaciones y motores;
- III. Realizar cualquier actividad de limpieza y achicamiento de sentinas de embarcaciones mayores;
- IV. Utilizar cualquier tipo de insecticidas, herbicidas y cualquier otro biocida en el ambiente marino;
- V. Usar explosivos o químicos para la captura de organismos de los arrecifes, así como para las actividades de pesca;
- VI. Remover el fondo marino o provocar suspensión de sedimentos sobre las formaciones arrecifales, así como realizar actividades de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos dentro del área natural protegida;
- VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos, y
- VIII. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área de protección de flora y fauna a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina y con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, y en su caso, con la del Gobierno del Estado de Veracruz, promoverá la celebración de acuerdos de coordinación, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Ejecutivo Federal, y en su caso, el Gobierno del Estado de Veracruz, y los sectores social y privado participarán en la administración del área de protección de flora y fauna;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en el área de protección de flora y fauna;
- III. La formulación de compromisos para la ejecución del programa de manejo del área natural protegida;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área natural protegida;
- V. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en el área natural protegida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia, con la participación de la Secretaría de Marina;
- VII. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico de la región, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y
- IX. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación y vigilancia del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, dando la participación que corresponda a las secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las personas que realicen aprovechamientos de recursos naturales dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el presente Decreto, por lo que estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y delimitará la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, en el programa de manejo, para determinar la superficie que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con el área natural protegida, ello con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria.

Tratándose de obras y actividades que requieran de la evaluación en materia de impacto ambiental, ubicados en esta zona, se sujetarán a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como a lo que señale el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Marina en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Durante este plazo, se podrá autorizar la ejecución de las obras y actividades que se pretendan realizar dentro del área de protección de flora y fauna Sistema Arrecifal Lobos-Tuxpan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular su reglamento interno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera el área marina conocida como Tiburón Ballena, localizada frente a las costas del norte del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción I y segundo párrafo, 47, 47 BIS, fracción II, incisos a), c) y f), 47 BIS 1, tercer párrafo, 48, 51, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., fracciones II, III y V de la Ley Federal del Mar; 2o., y 3o., fracciones I y II; 9, fracciones I y V de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 8o., fracción VIII, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 13, 30, fracción XXV, 32 bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece que la conservación de los ecosistemas y de las especies de flora y fauna del país requieren de un mayor conocimiento para lograr su manejo sustentable, cuyos mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad son el establecimiento de áreas naturales protegidas y los esquemas de manejo sustentable que permiten integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo el Plan Nacional de Desarrollo prevé diversas estrategias, siendo una de ellas el incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que entre los distintos tipos de áreas naturales protegidas se encuentran las reservas de la biosfera que se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que en el área marina al norte de la Península de Yucatán, colindante con el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, converge una zona de transición del Golfo de México y del Mar Caribe, que sustenta la presencia de especies representativas de los dos ecosistemas y de la propia transición, destacándose así el área por su diversidad biológica, además de generarse un importante sistema de surgencia proveniente de las corrientes profundas del Canal de Yucatán, lo que permite una enorme producción del plancton, que propicia una significativa presencia de especies marinas como moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, aves, mamíferos marinos y, principalmente, asociaciones de peces de importancia comercial, deportiva y grupos de tiburón ballena;

Que dicha área marina se considera relevante para la migración, reproducción, anidación y crecimiento de crustáceos de importancia comercial como camarón y la langosta espinosa (*Panulirus argus*), zona de tránsito para la migración de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga blanca (*Chelonia midas*), tortuga laúd (*Dermochelys coriacea*) y tortuga caguama (*Caretta caretta*), especies en peligro de extinción de acuerdo a la "NOM 059-SEMARNAT-2001 Protección Ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo";

Que existen en la zona más de 234 especies de peces dulceacuicolas, estuarinas, marinas y arrecifales entre las que destacan grandes bancos de sardinias (*Clupidae* y *Engraulidea*) que sirven de alimento para miles de aves marinas cuyas colonias de anidación se ubican en la costa norte de la Península de Yucatán (entre ellas, las localizadas en la Reserva de la Biosfera Ría Lagartos, el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam y el Parque Nacional Isla Contoy); así como grupos importantes de manta rayas (*Manta birostris*) y de raya águila (*Aetobatus narinari*), y una de las áreas mundiales de concentración de tiburón ballena (*Rhincodon typus*);

Que esta zona marina, colindante con el Área de Protección de Flora y Fauna Yum-Balam, resulta fundamental para la preservación del tiburón ballena, único representante de la Familia Rhincodontidae, dentro del Orden Orectolobiformes y único que se alimenta de plancton. Se trata del pez más grande existente en el mundo, cuyo desplazamiento y agregación se asocia a corrientes de alta productividad primaria y zonas de surgencia de nutrientes. El tiburón ballena es una especie que a nivel mundial se califica como vulnerable por la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se encuentra dentro del Apéndice II de la CITES y es catalogada como amenazada por la "NOM 059-SEMARNAT-2001 Protección ambiental -especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo";

Que la agregación del tiburón ballena localizada en dicha zona marina concentra una importante población a nivel mundial, mostrando comparativamente 7.26 tiburones ballena avistados por hora en Sudáfrica contra casi 25 individuos por hora en esta zona, o 1,110 avistamientos durante los meses de mayo a septiembre contra 57 avistamientos, en el mismo periodo, en la costa de Brasil o, por ejemplo, tiburones identificados de los cuales se marcaron 173 en esta zona, contra 47 identificados en Belice, 14 en Sudáfrica y 162 en Australia;

Que la referida zona se ha convertido en una importante fuente de ingresos para los prestadores de servicios turísticos de las comunidades de Holbox, Chiquilá e Isla Mujeres en el estado de Quintana Roo, por el atractivo turístico que representa el avistamiento del tiburón ballena, además de considerarse una zona de relevancia científica para el estudio de las conductas migratorias y el papel de la especie en el ecosistema;

Que se realizó el estudio previo justificativo para ampliar el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam en su parte terrestre e incluir el área marina antes descrita, modificando su categoría de manejo a una reserva de la biosfera, mismo que se puso a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2006;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, concluyó que la porción terrestre, señalada en los estudios a que se refiere el párrafo anterior, puede protegerse con las categorías más adecuadas a sus condiciones particulares, como ocurre con el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam;

Que dada la relevancia del área marina descrita en los párrafos anteriores por la riqueza de los elementos naturales que la componen y por ser el hábitat del tiburón ballena, ésta debe tener un manejo independiente del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam y constituirse como un área natural protegida que permita la preservación de los hábitat de las especies representativas de la biodiversidad nacional que ahí habitan, por lo cual técnicamente la categoría de manejo más adecuada es la de reserva de la biosfera que debe identificarse con el nombre por el que es conocida localmente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera el área marina conocida como Tiburón Ballena, localizada frente a las costas del norte del Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 145,988-13-61.71 Hectáreas (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, TRECE ÁREAS, SESENTA Y UNO PUNTO SETENTA UNO CENTIÁREAS) cuya descripción limítrofe analítico topográfica es la siguiente:

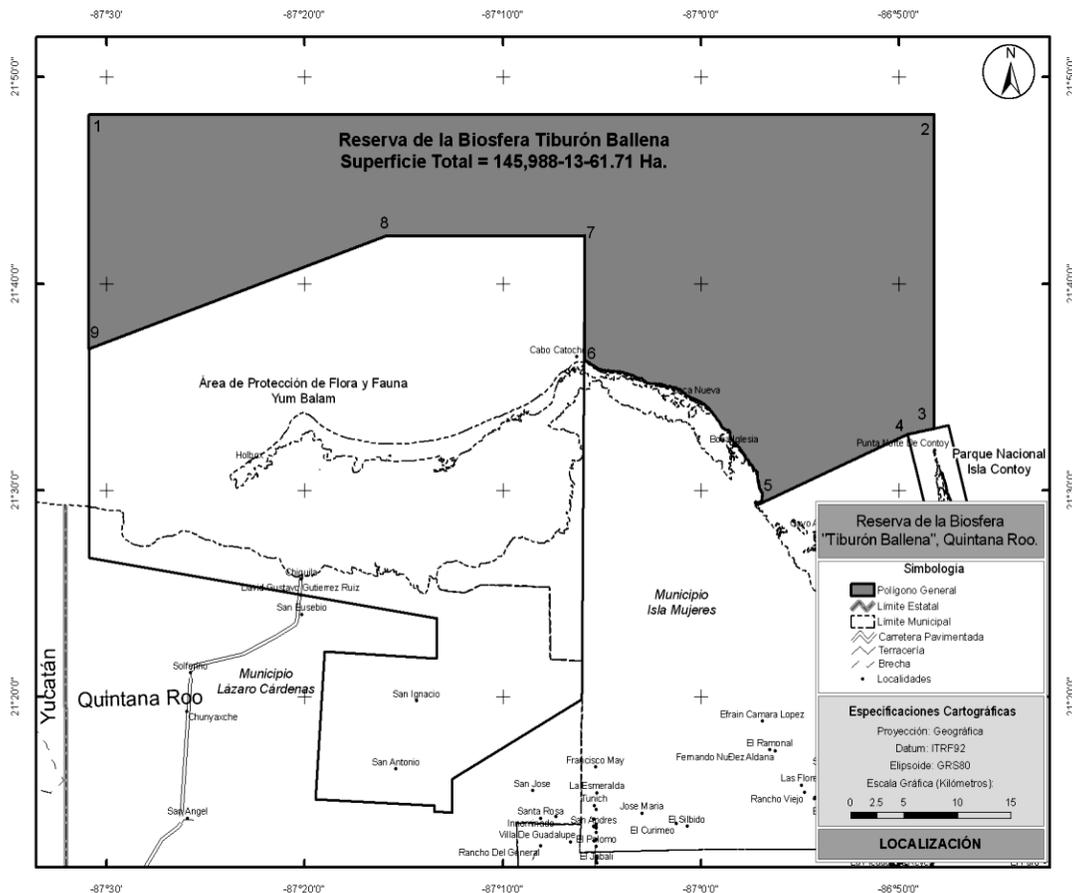
**Polígono General
(Superficie 145,988-13-61.71 Hectáreas)**

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
			1	21°48'10.82"	87°30'53.86"
1-2	E FRANCO	73,550.71	2	21°48'10.82"	86°48'12.24"
2-3	S FRANCO	28,007.99	3	21°32'59.80"	86°48'12.24"
3-4	76°33'11"	SW 2,410.17	4	21°32'41.66"	86°49'33.76"
4-5	64°17'09"	SW 14,565.28	5	21°29'16.40"	86°57'10.06"

Partiendo del punto 5 se continúa con un rumbo general NW sobre la línea de costa excluyendo la zona federal marítimo terrestre y una distancia aproximada de 24,780 metros hasta llegar al vértice

			6	21°36'15.99"	87°05'51.22"
6-7	N FRANCO	11,164.14	7	21°42'19.13"	87°05'51.61"
7-8	W FRANCO	17,400.06	8	21°42'18.45"	87°15'57.21"
8-9	68°48'36"	SW 27,666.83	9	21°36'51.06"	87°30'53.86"
9-1	N FRANCO	20,898.95			

Las coordenadas del polígono antes descritas se encuentran en formato Geográficas con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF92.



El plano de ubicación que se contiene en la presente Declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este Decreto obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, código postal 77039, Chetumal, Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en la reserva de la biosfera Tiburón Ballena, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente Declaratoria. La Secretaría de Marina, será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.

En la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de manejo y administración del Área Natural Protegida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades pesqueras.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Marina y con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal y, en su caso, con la del Gobierno del Estado de Quintana Roo, podrá llevar a cabo la celebración de acuerdos de coordinación, así como de concertación con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Ejecutivo Federal y, en su caso, el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los sectores social y privado pudieran participar en la administración de la reserva de la biosfera;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera;
- III. La elaboración del programa de manejo del área natural protegida, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración del área natural protegida;
- V. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en la reserva de la biosfera;
- VI. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;
- VII. Los esquemas de participación de las comunidades asentadas en las inmediaciones de la reserva de la biosfera y los grupos sociales, científicos y académicos, y
- VIII. El desarrollo de acciones, obras e inversiones necesarias para la consecución de los objetivos de protección, conservación y vigilancia del área, en particular, aquellas tendentes a evitar la contaminación de la zona marina.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena, dando la participación que corresponda a las secretarías de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de la reserva de la biosfera de que se trata.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la reserva biosfera Tiburón Ballena se sujetará a las modalidades de protección de los ecosistemas establecidas en las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre; de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones jurídicas que, atendiendo a la actividad, resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en estudios técnicos podrá establecer las limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de vida silvestre acuáticas sujetas a alguna categoría de riesgo, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento y, en su caso promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia de pesca ante las autoridades competentes, con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de especies endémicas, sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena, se realizará atendiendo lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento, este Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO OCTAVO. En la reserva de la biosfera Tiburón Ballena queda prohibido:

- I. Arrojar, almacenar, verter o descargar en el mar aceites, grasas, combustibles, desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante;
- II. Las reparaciones, mantenimientos mayores, así como los trabajos de remodelación de embarcaciones y motores;
- III. Realizar cualquier actividad de limpieza y achicamiento de sentinas de embarcaciones mayores;
- IV. Remover el fondo marino o provocar suspensión de sedimentos; y
- V. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO. El polígono de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena estará integrada por la subzonas de preservación, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y de uso público.

De conformidad con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en dichas subzonas podrán realizarse, previa autorización que en su caso corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, actividades productivas emprendidas por las comunidades asentadas en las inmediaciones de la reserva de la biosfera y que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el programa de manejo correspondiente y considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las personas que realicen aprovechamientos de recursos naturales dentro de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en este instrumento y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para las obras o actividades a que se refiere el presente Decreto y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La inspección y vigilancia en la reserva de la biosfera de Tiburón Ballena queda a cargo de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Marina en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena, en un plazo no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Durante ese plazo, se podrá autorizar la ejecución de las obras y actividades que se pretendan realizar dentro de la reserva de la biosfera Tiburón Ballena conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de santuario, la porción marina conocida como “Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental”, localizadas en el Golfo de California y en el Pacífico Norte, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracción VIII y XI, 6o., 44, 45, 46 fracción VIII, 47, 47 BIS, 47 BIS-1, 49, 51, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64 BIS, 65, 66, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 3o., 4o., 6, fracciones II, V y VI, 7o., 22 y 23 de la Ley Federal del Mar; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 13, 30 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé como uno de los principales objetivos del Eje Rector 4 “Sustentabilidad Ambiental” la conservación de los ecosistemas de las especies de flora y fauna del país, lo cual se logra a través de la implementación de mecanismos efectivos, tales como el establecimiento de áreas naturales protegidas y esquemas de manejo sustentables que permitan integrar la conservación de la riqueza natural con el bienestar social y el desarrollo económico;

Que para la consecución de este objetivo, el propio Plan establece diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la de incrementar la superficie protegida de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de nuevas áreas protegidas y el establecimiento de otras modalidades de conservación, para avalar la viabilidad de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que los apartados 4.3. y 4.6. del Plan Nacional de Desarrollo advierten que el cambio climático es una de las causas directas de la pérdida de la biodiversidad y que afecta la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas. Frente a este reto, uno de los mecanismos más efectivos para la conservación de la biodiversidad y la adaptación de los ecosistemas ante los efectos adversos del cambio climático, es el establecimiento de áreas naturales protegidas;

Que siendo nuestro país firmante del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, debe ejecutar políticas encaminadas a prevenir las causas de reducción o pérdida de diversidad biológica, así como garantizar la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales;

Que la política ambiental debe formularse conforme a los principios establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que, aplicados con una visión humanista y pragmática, conduzcan a la equidad inter e intra generacional, para lo cual debe involucrarse a la sociedad en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, sus procesos ecológicos, sus cambios naturales y sus servicios ecosistémicos que permitan la continuidad y evolución de la vida, desarrollo y bienestar de la sociedad humana, mediante un conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable, y restauración así como procesos de conocimiento, cultura y gestión;

Que los santuarios, como áreas naturales protegidas se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora y fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida, que abarcan unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas;

Que en nuestro país existen numerosos sistemas de cordilleras y dorsales oceánicos que contienen ventilas hidrotermales, hábitat de distribución restringida, porque son chimeneas o manantiales termales formados en cavidades o fracturas del suelo marino, en los que existen procesos ecológicos en condiciones extremas. Se estima que pueden albergar hasta diez millones de especies de organismos, desde tapetes bacterianos hasta peces, pasando por anémonas, estrellas de mar, corales, esponjas, pepinos de mar, moluscos, gusanos de tubo y crustáceos, entre otros; por lo que, en su conjunto son importantes para el balance geoquímico del planeta; contribuyen a la productividad oceánica; al flujo de circulación del agua marina; a la formación activa de corteza terrestre y como centros de desarrollo de nuevas especies y refugio de especies relicto;

Que en el territorio nacional se encuentran las Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, localizadas en la columna de agua a partir de los 500 metros bajo la superficie del mar y hasta el lecho marino, en los que existen complejos ecosistemas de fondo oceánico y donde habitan organismos que sobreviven en condiciones de altas temperaturas y presiones así como altas concentraciones de metales pesados y nula iluminación, lo que les confiere un importante valor de uso biotecnológico potencial;

Que la zona de Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental que pertenecen a la Provincia Pacífico Este de ventilas a nivel mundial, representan sitios de transición entre provincias oceanográficas con tipos de asociaciones bióticas poseedoras de una gran riqueza de especies y que por su diversidad de ecosistemas y su unicidad de ambientes presentes, han sido clasificadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad como regiones marinas prioritarias Guaymas y Boca del Golfo;

Que las Ventilas Hidrotermales y sus áreas de influencia son lugares importantes para la investigación de procesos ecológicos, biogeoquímicos, geofísicos, evolutivos y genéticos y pueden contribuir a la comprensión del cambio medio ambiental;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó los estudios técnicos de los que se concluyó que la zona de Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, reúne los requisitos necesarios para ser declarada como área natural protegida con la categoría de Santuario, los cuales se pusieron a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2006;

Que tanto en el estudio previo justificativo y el aviso señalados en el párrafo anterior se propuso como superficie del área natural protegida 65,384-71-00 que comprendía dos polígonos. Durante el periodo en que dichos estudios estuvieron a disposición del público se recibió información técnica de la cual se concluye que es necesario ampliar la superficie originalmente propuesta para garantizar la conservación del mayor número de rasgos morfológicos interconectados y la conectividad entre hábitat, aplicando esquemas estrictos de protección, y

Que de acuerdo con los estudios de referencia, es necesario proteger la mencionada región bajo esquemas que garanticen la preservación del hábitat de distribución restringida y de los elementos naturales que lo componen y que, atendiendo a sus características la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un Santuario, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de santuario, la porción marina conocida como "Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental", localizadas en el Golfo de California y en el Pacífico Norte, respectivamente, misma que está conformada por el volumen comprendido entre los 500 metros bajo la superficie media del mar y el lecho submarino con una superficie total de 145,564-80-83.88 Hectáreas (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS, OCHENTA ÁREAS, OCHENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS), dividida en dos polígonos: el primero, denominado Cuenca de Guaymas, con una superficie de 47,607-07-84.99 hectáreas (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS SIETE HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) y el segundo, denominado Dorsal del Pacífico Oriental, con una superficie de 97,957-72-98.89 hectáreas (NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS, SETENTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), cuya descripción analítico-hidrográfica y limitrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL SANTUARIO "VENTILAS HIDROTERMALES DE LA CUENCA DE GUAYMAS Y DE LA DORSAL DEL PACÍFICO ORIENTAL"

(145,564-80-83.88 Hectáreas)

Polígono denominado Cuenca de Guaymas

(Superficie 47,607-07-84.99 Hectáreas)

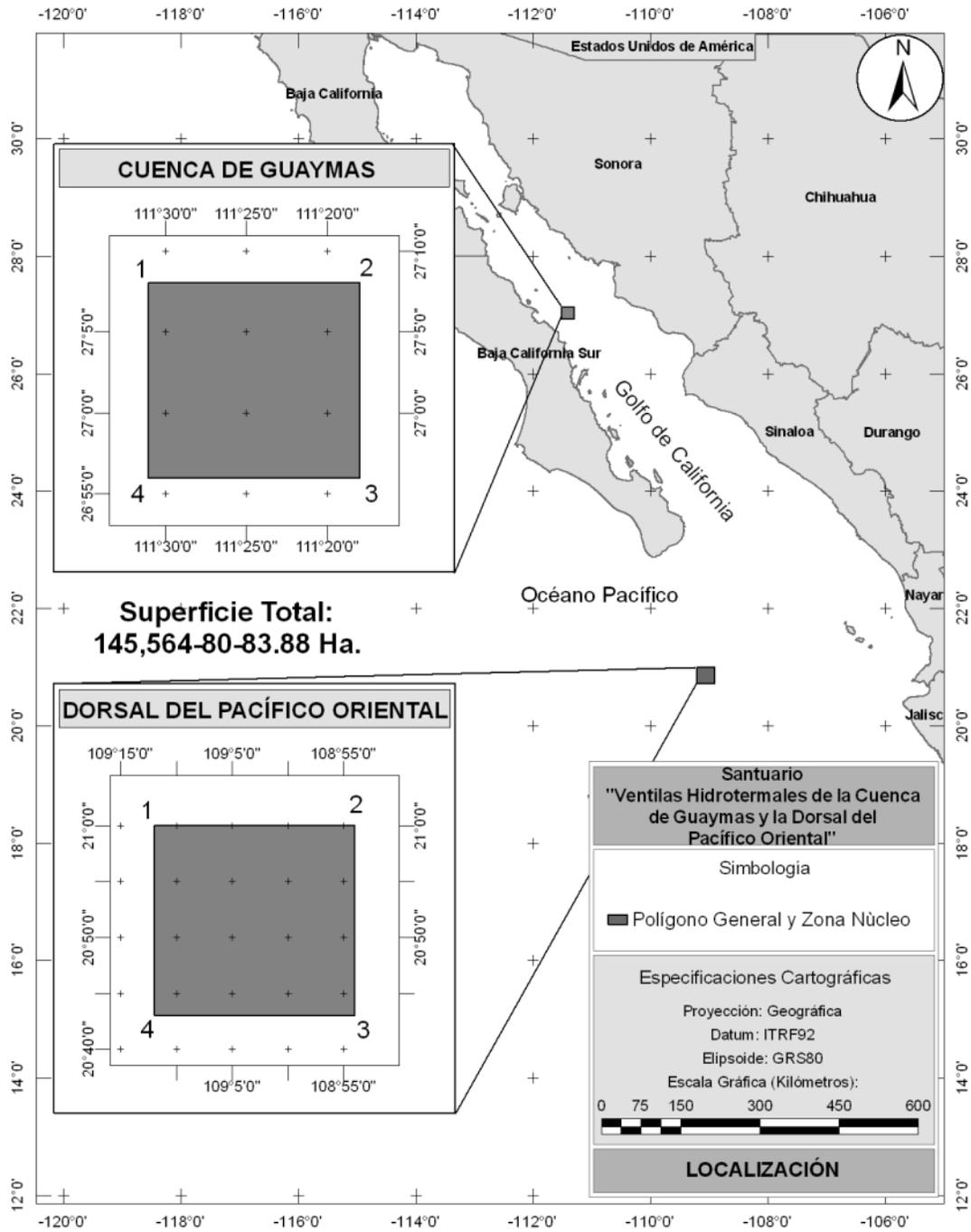
Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
			1	27° 08' 00"	111° 31' 00"
1-2	ESTE FRANCO	21,472.06	2	27° 08' 00"	111° 18' 00"
2-3	SUR FRANCO	22,151.28	3	26° 56' 00"	111° 18' 00"
3-4	OESTE FRANCO	21,510.13	4	26° 56' 00"	111° 31' 00"
4-1	NORTE FRANCO	22,151.75			

Polígono denominado Dorsal del Pacífico Oriental

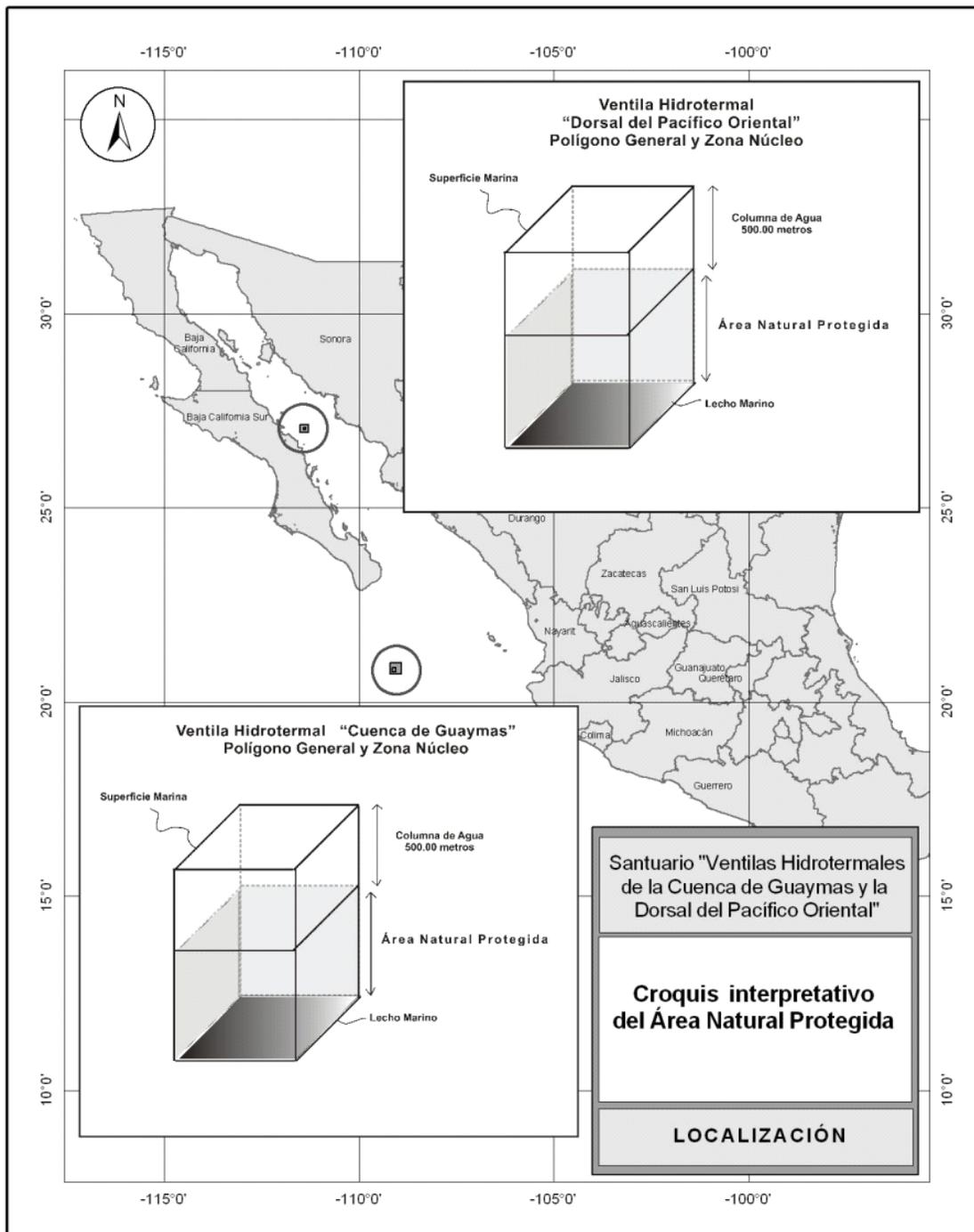
(Superficie 97,957-72-98.89 Hectáreas)

Vértice-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Núm. Vértice	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
			1	21° 00' 00"	109° 12' 00"
1-2	ESTE FRANCO	31,195.00	2	21° 00' 00"	108° 54' 00"
2-3	SUR FRANCO	31,373.70	3	20° 43' 00"	108° 54' 00"
3-4	OESTE FRANCO	31,253.53	4	20° 43' 00"	109° 12' 00"
4-1	NORTE FRANCO	31,368.79			

Las coordenadas de los polígonos antes descritos se encuentran en coordenadas geográficas con un Datum Horizontal ITRF92 y Elipsoide GRS80.



Croquis interpretativo de los polígonos del área natural protegida Ventilas Hidrotermales



El plano de ubicación y el croquis interpretativo que se contienen en la presente declaratoria son con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-hidrográfica del polígono general del santuario que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, tercer piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, en las oficinas de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en Altamirano No. 650, entre Torre Iglesias y República, colonia Esterito, código postal 23020, La Paz, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. La superficie de los polígonos que integran el Santuario Ventiladas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, se zonifica exclusivamente como zona núcleo.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en el santuario Ventiladas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina, será la encargada de inspeccionar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del santuario Ventiladas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación de los ecosistemas marinos y sus elementos;
- II. Investigación científica de los ecosistemas del área, y
- III. Educación ambiental.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del santuario se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación científica que implique la colecta de organismos se realizará siempre que no se afecte negativamente con ello el hábitat o la viabilidad de sus poblaciones o especies;
- II. La observación, colecta y demás actividades de investigación se realizará con equipos, aparatos sumergibles tripulados o vehículos operados remotamente que no alteren a la vida silvestre, y
- III. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del santuario Ventiladas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y la Dorsal del Pacífico Oriental, queda prohibido:

- I. Realizar actividades de explotación y aprovechamiento de vida silvestre;
- II. Remover de las chimeneas y rocas de las ventiladas hidrotermales, para investigación de la geología o muestreos químicos,
- III. Realizar investigaciones por medio de las cuales se manipule el hábitat o sus elementos sin autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Modificar los flujos de agua;
- V. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos o radioactivos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, así como descargar aguas de desecho y vertimientos de cualquier tipo;
- VI. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y
- VII. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural que se constituye deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de un Consejo Asesor del área natural protegida a que se refiere este Decreto, que tendrá por objeto asesorar y apoyar al Director de dicha área.

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por su reglamento interno.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo del área natural protegida, dando la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables. Deberá contener además, el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del área natural protegida con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes para regular o autorizar el desarrollo de actividades en dicha zona consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo que se propone para el área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La inspección y vigilancia en el área natural protegida queda a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, de Marina en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará el programa de manejo del área natural protegida, en un término no mayor de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la fecha de instalación del Consejo Asesor, deberá formular su reglamento interno.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.